

BOLETIN

DE LA

INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA

TOMO VIII

1884

MADRID

LOCAL DE LA INSTITUCION, PASEO DEL OBELISCO, 8

—
1885

MADRID.—IMPRESA DE FORTANET, LIBERTAD, 29.

BOLETIN
DE LA
INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.



ÍNDICE ALFABÉTICO.

- Advertencias* (p. 17, 241, 368).
Anuncio (p. 336).
Arcimis.—El fenómeno crepuscular (p. 3).—El espectroscopio y la prevision del tiempo (p. 37, 53).—Ocultacion de Venus por la Luna, (p. 83).—Astronomia romancero-arábica (p. 212).—El eclipse total de Luna del 4 de Octubre de 1884 (p. 310).
Arenal (D.^a C.).—Empleo del domingo y de los dias festivos en los establecimientos penitenciarios (p. 193, 210).
Azcárate (D. G.).—Filosofia de la Revolucion francesa, segun P. Janet (p. 1).—La hipoteca naval (p. 22).—Condicion de los obreros ingleses (p. 84).—El régimen parlamentario en la práctica, fragmentos de un libro inédito (p. 161, 197, 340).—Discurso inaugural del año académico de 1884-85 (p. 289).
Ball.—El dualismo cerebral (p. 115).
B. Cossio.—Las esculturas de Pérgamo (p. 55).—Algunos vacíos del Museo del Prado (p. 187).—El Museo pedagógico de Madrid (p. 313).—El trabajo manual en la escuela primaria (página 377).
Biblioteca: libros recibidos (p. 15, 30, 47, 79, 111, 128, 159, 192, 239, 255, 272, 288, 304, 319, 352, 368, 384).
C.—La educacion tradicional bajo el punto de vista práctico (p. 268).
Calderon (D. A.).—La pena de multa (p. 132).
Calderon (D. S.).—La piedra escrita de Sierra de Quintana y las antiguas pinturas rojas de la Peninsula (p. 17).—Exposicion geográfica de Tolosa (Francia) (p. 110).—Los primitivos habitantes de las islas Canarias (p. 168).—Una idea sobre la renovacion geológica de las faunas (p. 231).—Sobre el origen y desaparicion de los lagos terciarios de España (p. 257, 356).
Caso.—La enseñanza de la antropología en la escuela (p. 266).
Circulares de la Junta directiva (p. 31, 335).
Circular de la Direccion de estudios (p. 192).
Circulares de Secretaría (p. 78, 255).
Coelho.—Los elementos tradicionales de la educacion (p. 89, 106, 121, 140, 172, 184, 234, 254, 282, 346).
Concas.—Nuestras relaciones con Joló, (p. 67).
Correspondencia del «Boletin» (p. 30, 47, 79, 94, 111, 159).
Costa.—Naturaleza de la costumbre jurídica (p. 5).—España en el golfo de Guinea (p. 165).—Historia de Aragon: I. Datos sobre geografia romana del Alto-Aragon, del Rev. P. Fidel Fita;—II. La Nacion y la Realeza en la Corona de Aragon, segun D. B. Oliver;—III. Funciones de Aragon en el organismo de la nacionalidad española (p. 273, 277, 282).—El derecho y la coaccion en la poesia popular española (p. 371).
Cuadros demostrativos de los ingresos y gastos de la «Institucion» desde su fundacion hasta 30 de Junio de 1883 (p. 144, 160).
Cuadro de ingresos y gastos hasta 30 de Junio de 1884 (p. 256).
Cuenta del fondo de excursiones (1882-83) página 223).
Diez Gonzalez.—Censura del «Sistema de la naturaleza» del baron de Holbach (p. 263).
Erratas (p. 128, 320).
Escritura de constitucion de la «Institucion libre de enseñanza» como sociedad anónima (p. 30, 46, 63, 94, 110, 126, 142).
Estado demostrativo de los ingresos y pagos por la emision de acciones para la construccion del local, desde 1.º de Abril de 1881 hasta 31 de Enero de 1884 (p. 240).
Excursion á las provincias de Valencia y Alicante (p. 45, 62, 77, 124, 219, 238).
Extracto del acta de la Junta general de accionistas de 25 de Mayo de 1884 (p. 207, 221).
Florez.—A propósito de una leccion de física (p. 156).
G.—Sobre la política exterior de Inglaterra (p. 251).
G. Arenal.—Relaciones entre el arte y la industria (p. 100, 134, 170, 204, 235, 245, 259, 299, 363).
Gillman.—Tiempos prehistóricos (p. 296, 317, 365).
Giner (D. F.).—Maestros y catedráticos (p. 24).—Sobre la capacidad jurídica (p. 35).—Grupos escolares (p. 71).—Sobre los defectos actuales de la «Institucion» (p. 109).—El sujeto, la persona y el Estado en el derecho (p. 148).—La reforma en la enseñanza del derecho (página 311).—La educacion técnica en la «Institucion» (p. 328).—Un peligro de toda enseñanza (p. 349).—A propósito de Aristóteles y los ejercicios corporales (p. 360).—Revista pedagógica: Inglaterra (p. 379).
Giner (D. H.).—Memoria leida en la Junta general de accionistas de 25 de Mayo de 1884 (p. 175).—Algunas impresiones acerca de la Exposicion de bellas artes (p. 201).—El tiempo, por M. G. Tiberghien (trad.) (p. 33, 49, 65, 81, 98, 113, 145, 213).
Guimerá (D. I.).—La «Historia de Roma» de R. Bonghi (p. 334).
Lázaro é Ibiza.—Caractéres de la flora española, segun D. M. Laguna (p. 244).—Notas microbiológicas (p. 293).
Lista de los alumnos matriculados en la «Institucion» (p. 16, 32, 48, 64, 80, 96, 112, 128, 320).
Lista de señores accionistas de la «Institucion» desde Junio de 1883 (p. 320).
Machado y Alvarez.—Biblioteca d'educação nacional (p. 39).—Juegos infantiles españoles (p. 149).—La sexualidad en las coplas populares (p. 302, 332).—Terminología del Folk-Lore, por Mr. A. Nutt (trad.) (p. 350).—Terminología del Folk-Lore, por Mr. E. Sidney Hartland (trad.) (p. 381).
Madrid y Moreno.—«Estudio sobre el trasformismo» de D. R. García Alvarez (p. 123).

- Mérida*.—«Historia del Ampurdan» de D. J. Pella y Forgas (p. 102, 217).
- Noticias* (p. 15, 30, 79, 94, 128, 159, 208, 221, 240, 288, 304, 319, 368).
- Pedregal*.—Apuntes sobre el derecho de propiedad (p. 209, 225).—La Asociacion (p. 325).
- Perez Fajol*.—La vida científica en la España goda (p. 305, 321, 338, 353, 370).
- Prospecto para el curso de 1884-85* (p. 189).
- Prospecto de la nueva seccion de párvulos* (página 383).
- Quiroga*.—La erupcion de Krakatoa en Agosto de 1883 (p. 241).
- Quirós de los Ríos*.—«Biblioteca andaluza» (página 29).
- Redaccion (La)*.—Necrología: D. Eulogio Jimenez (p. 97).—A los lectores del «Boletin» (página 369).
- Rodriguez (D. G.)*.—El convenio mercantil con Inglaterra (p. 177).
- Roncane*.—El estudio de la filosofía en Londres (p. 18, 52, 129).
- Rubio*.—La exposicion de higiene y educacion en Londres (p. 74).—La última estadística de primera enseñanza (p. 138, 154).—«Biblioteca de las tradiciones populares españolas» (página 271).—Revista pedagógica extranjera (página 284).
- San Martin*.—Un intento de humanizacion en las guerras (p. 182).
- Sarrepont*.—La cuestion del Sudan (p. 70, 86).
- Saussure*.—Las hormigas americanas (p. 41, 58).
- Schrader (Mme.)*.—Pestalozzi y Froebel (p. 104, 119).
- Solar*.—La antigua iglesia del monasterio de Sahagun (p. 232).
- Soler (D. E.)*.—Influencia del cristianismo en la profesion del comercio (p. 344).
- Suarez (D. S.)*.—Las islas Pituisas (p. 43).
- Tiberghien*.—El tiempo (p. 33, 49, 65, 81, 98, 113, 145).
- Torres Campos (D. R.)*.—La beneficencia marina (p. 21).
- Twiss (Sir Travers)*.—Ejercicio de la soberanía por compañías comerciales (p. 7).
- Vida (D. J.)*.—Bibliografía jurídica americana (p. 26).—El Ateneo de Madrid (p. 92).—«La Tribuna» de D.^a E. Pardo Bazan (p. 76).—«Pedro Sanchez» de D. J. M. de Pereda (página 157).—«Tormento» y «La de Bringas» de D. B. Perez Galdós (p. 286).
- Villaamil y Castro*.—El Jurado en la Edad Media (p. 6).
- Webster (Rev. Wentworth)*.—Influencia de los fueros pirenaicos en la constitucion inglesa (p. 10).
- X.—El régimen del agua caliente (p. 57).—El Seminario del profesor Stoy (p. 75).—Una escuela en Málaga (p. 94).—El código escolar de Mr. Rusking (p. 142).

BOLETIN DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.

TOMO VIII.—1884.

ÍNDICE POR MATERIAS.

Cultura general.

- Filosofía de la revolucion francesa, segun P. Janet, por *D. G. de Azcárate* (p. 1).
El fenómeno crepuscular, por *D. A. Arcimís* (p. 3).
Naturaleza de la costumbre jurídica, por *don J. Costa* (p. 5).
El jurado en la Edad Media, por *D. J. Villamil y Castro* (p. 6).
Ejercicio de la soberanía por compañías comerciales, por *Sir Travers Twiss* (p. 7).
Influencia de los fueros pirenaicos en la constitucion inglesa, por el *Rev. Wentworth Webster* (p. 10).
La piedra escrita de Sierra de Quintana y las antiguas pinturas rojas de la Península, por *D. S. Calderon* (p. 17).
El estudio de la filosofía en Lóndres, por *T. Roncone* (p. 18, 52, 129).
La beneficencia marina, por *D. R. Torres Campos* (p. 21).
La hipoteca naval, por *D. G. de Azcárate* (página 22).
Bibliografía jurídica americana, por *D. J. Vida* (p. 26).
«Biblioteca andaluza», por *D. J. Quirós de los Rios* (p. 29).
El tiempo, por *M. G. Tiberghien* (p. 33, 49, 65, 81, 98, 113, 145).
Sobre la capacidad jurídica, por *D. F. Giner* (p. 35).
El espectroscopio y la prevision del tiempo, por *D. A. Arcimís* (p. 37, 53).
Las hormigas americanas, por *M. H. de Sausure* (p. 41, 58).
Las islas Pituisas, por *D. S. Suarez* (p. 43).
Excursion á Valencia y Alicante.—Diarios de los alumnos (p. 45, 62, 77, 124, 219, 238).
Las esculturas de Pérgamo, por *D. M. B. Cossío* (p. 55).
El régimen del agua caliente, por *X.* (p. 57).
Nuestras relaciones con Joló, por *D. V. M. Concas* (p. 67).
La cuestion del Sudan, por *M. H. de Sarrepoint* (p. 70, 86).
«La Tribuna», de doña E. Pardo Bazan, por *D. J. Vida* (p. 76).
Ocultacion de Venus por la Luna, por *D. A. Arcimís* (p. 83).
Condicion de los obreros ingleses, por *D. G. de Azcárate* (p. 84).
El Ateneo de Madrid, por *D. J. Vida* (p. 92).
Relaciones entre el arte y la industria, por *don F. G. Arenal* (p. 100, 134, 170, 204, 235, 245, 259, 299, 363).
«Historia del Ampurdan», de *D. J. Pella y Forgas*, por *D. J. R. Mérida* (p. 102, 217).
Exposicion geográfica de Tolosa (Francia), por *D. S. Calderon* (p. 110).
El dualismo cerebral, por *M. B. Ball* (p. 115).
«Estudio sobre el trasformismo», de *D. R. Garcia Alvarez*, por *D. J. Madrid y Moreno* (página 123).
La pena de multa, por *D. A. Calderon* (p. 132).
El sujeto, la persona y el Estado en el derecho, por *D. F. Giner* (p. 148).
«Pedro Sanchez», novela de *D. J. M. de Pereda*, por *D. J. Vida* (p. 157).
El régimen parlamentario en la práctica, fragmentos de un libro inédito, por *D. G. de Azcárate* (p. 161, 197, 340).
España en el golfo de Guinea, por *D. J. Costa* (p. 165).
Los primitivos habitantes de las islas Canarias, por *D. S. Calderon* (p. 168).
El convenio mercantil con Inglaterra, por *don G. Rodriguez* (p. 177).
Un intento de humanizacion en las guerras, por *D. A. San Martin* (p. 182).
Algunos vacios en el Museo del Prado, por *don M. B. Cossío* (p. 187).
Empleo del domingo y de los dias festivos en los establecimientos penitenciarios, por *doña C. Arenal* (p. 193, 210).
Algunas impresiones acerca de la Exposicion de bellas artes, por *D. H. Giner* (p. 201).
Apuntes sobre el derecho de propiedad, por *D. M. Pedregal* (p. 209, 225).
Astronomía romancero-arábica, por *D. A. Arcimís* (p. 212).
Una idea sobre la renovacion geológica de las faunas, por *D. S. Calderon* (p. 231).
La antigua iglesia del monasterio de Sahagun, por *D. J. Solar* (p. 232).
La erupcion de Krakatoa en Agosto de 1883, por *D. F. Quiroga* (p. 241).
Caractéres de la flora española, segun *D. M. Laguna*, por *D. B. Lázaro* (p. 244).
Sobre la política exterior de Inglaterra, por *G.* (p. 251).
Sobre el origen y desaparicion de los lagos terciarios de España, por *D. S. Calderon* (páginas 257, 356).
Censura del «Sistema de la naturaleza», del baron de Holbach, por *D. F. Díez Gonzalez* (p. 263).
«Biblioteca de las tradiciones populares españolas», por *D. R. Rubio* (p. 271).
Historia de Aragon: I. Datos sobre geografia romana del Alto-Aragon, por el *Rev. P. Fidel Fita*.—II. La Nacion y la Realeza en la Co-

- rona de Aragon, por *D. B. Oliver*.—III. Funciones de Aragon en el organismo de la nacionalidad española, por *D. J. Costa* (p. 273, 277, 282).
- «Tormento» y «La de Bringas», novelas de don B. Perez Galdós, por *D. J. Vida* (p. 286).
- Notas microbiológicas, por *D. B. Lázaro* (página 293).
- Tiempos prehistóricos, por *D. F. Gillman* (página 296, 317, 365).
- La sexualidad en las coplas populares, por *don A. Machado y Alvarez* (p. 302, 332).
- La vida científica en la España Goda, por *don E. Perez Pujol* (p. 305, 321, 338, 353, 370).
- El eclipse total de Luna del 4 de Octubre de 1884, por *D. A. Arcimís* (p. 310).
- La Asociacion, por *D. M. Pedregal* (p. 325).
- La «Historia de Roma» de R. Bonghi, por *don I. Guimerá* (p. 334).
- Influencia del cristianismo en la profesion del comercio, por *D. E. Soler* (p. 344).
- Terminología del Folk-Lore, por Mr. A. Nutt, traduccion de *D. A. Machado y Alvarez* (página 350).
- Terminología del Folk-Lore, por Mr. E. Sidney Hartland, traduccion del mismo (p. 381).

Educacion y Enseñanza.

- Maestros y catedráticos, por *D. F. Giner* (página 24).
- «Biblioteca d'educaçao nacional», por *D. A. Machado y Alvarez* (p. 39).
- Grupos escolares, por *D. F. Giner* (p. 71).
- La exposicion de higiene y de educacion en Londres, por *D. R. Rubio* (p. 74).
- El Seminario del profesor Stoy, por X. (página 75).
- Los elementos tradicionales de la educacion, por *F. A. Coelho*, (p. 89, 106, 121, 140, 172, 184, 234, 254, 282, 346).
- Una escuela en Málaga, por X. (p. 94).
- Pestalozzi y Froebel, por *Mme. Schrader* (páginas 104, 119).
- Sobre los defectos actuales de la «Institucion libre», por *D. F. Giner* (p. 109).
- La última estadística de primera enseñanza, por *D. R. Rubio* (p. 138, 154).
- El código escolar de Mr. Rusking, por X. (página 142).
- Juegos infantiles españoles, por *D. A. Machado y Alvarez* (p. 149).
- A propósito de una leccion de física, por *don G. Florez* (p. 156).
- La enseñanza de la antropología en la escuela, por *D. J. de Caso* (p. 266).
- La educacion tradicional bajo el punto de vista práctico, por C. (p. 268).
- Revista pedagógica extranjera, por *D. R. Rubio* (p. 284).
- La reforma en la enseñanza del derecho, por *D. F. Giner* (p. 311).
- El Museo pedagógico de Madrid, por *D. M. B. Cossio* (p. 313).

- La educacion técnica en la «Institucion», por *D. F. Giner* (p. 328).
- Un peligro de toda enseñanza, por el mismo (p. 349).
- A propósito de Aristóteles y los ejercicios corporales, por el mismo (p. 360).
- El trabajo manual en la escuela primaria, por *D. M. B. Cossio* (p. 377).
- Revista pedagógica: Inglaterra, por *D. F. Giner* (p. 379).

Seccion Oficial.

- Lista de los alumnos matriculados en la «Institucion» (p. 16, 32, 48, 64, 80, 96, 112, 128, 320).
- Escritura de constitucion de la «Institucion Libre de Enseñanza», como sociedad anónima, (p. 30, 46, 63, 94, 110, 126, 142).
- Circular de la Junta Directiva (p. 31).
- Circular de Secretaría (p. 78).
- Cuadros demostrativos de los ingresos y gastos de la «Institucion» desde su fundacion hasta 30 de Junio de 1883 (p. 144, 160).
- Memoria leída en la Junta General de accionistas de 25 de Mayo de 1884, por el Secretario *D. H. Giner* (p. 175).
- Prospecto para el curso de 1884-85 (p. 189).
- Circular de la Direccion de estudios (p. 192).
- Extracto del acta de la Junta General de accionistas de 25 de Mayo de 1884 (p. 207, 221).
- Cuenta del fondo de excursiones (1882-83) (página 223).
- Estado demostrativo de los ingresos y pagos por la emision de acciones para la construccion del local, desde 1.º de Abril de 1881 hasta 31 de Enero de 1884 (p. 240).
- Circular de Secretaría á los padres de los alumnos (p. 255).
- Cuadro de los ingresos y gastos de la «Institucion» desde su fundacion hasta 30 de Junio de 1884 (p. 256).
- Discurso inaugural del año académico de 1884-1885, leído por el Rector, *Ilmo. Sr. D. G. de Azcárate* (p. 289).
- Lista de los señores accionistas de la «Institucion», desde Junio de 1883 (p. 320).
- Nueva circular de la Junta Directiva (p. 335).
- A los lectores del «Boletín», por *la Redaccion* (p. 369).
- Prospecto de la nueva seccion de párvulos (página 383).
- Noticias (p. 15, 30, 79, 94, 128, 159, 208, 221, 240, 288, 304, 319, 368).
- Necrología: D. Eulogio Jimenez, por *la Redaccion* (p. 97).
- Biblioteca: libros recibidos (p. 15, 30, 47, 79, 111, 128, 159, 192, 239, 255, 272, 288, 304, 319, 352, 368, 384).
- Advertencias (p. 17, 241, 368).
- Correspondencia del Boletín (p. 30, 47, 79, 94, 111, 159).
- Erratas (p. 128, 320).
- Anuncio (p. 336).

BOLETIN DE LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.

La INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia, y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas. — (Art. 15 de los Estatutos.)

Este BOLETIN es órgano oficial de la *Institucion*, y al propio tiempo, revista científica, literaria, pedagógica y de cultura general. Es la más barata de las revistas españolas, y aspira á ser la más variada y que en ménos espacio suministre mayor suma de conocimientos.

Suscripción por un año: para el público, 10 pesetas; para los accionistas, 5.—Número suelto, 50 céntimos.

Correspondencia, á la Sria. de la *Institucion*, Infantas, 42.

AÑO VIII.

MADRID 15 DE ENERO DE 1884.

NÚM. 166.

SUMARIO: Filosofía de la revolución francesa, segun P. Janet, por D. G. de Azcárate.—El fenómeno crepuscular, por D. Augusto Arcimis.—Naturaleza de la costumbre jurídica, por D. J. Costa.—El jurado en la Edad Media, ó la intervencion popular en los procedimientos judiciales, por D. J. Villamil y Castro.—Ejercicio de la soberanía por compañías comerciales, por Sir Travers Twiss.—Historia de la política: influencia de los fueros pirenaicos en la constitucion inglesa, por el Rev. Wentworth Webster.—Seccion oficial: noticias: biblioteca: libros recibidos: lista de alumnos de la Institucion.

FILOSOFÍA DE LA REVOLUCION FRANCESA,

SEGUN P. JANET

por D. G. de Azcárate.

(Conclusion) (1).

XII.

Janet acepta esa conclusion de Courcelle-Seneuil, y resume su opinion, diciendo: «pesado todo, tomado todo en cuenta, y aparte de los excesos, la Revolucion ha tenido razon.» El antiguo régimen no respondia ya, ni á la idea de justicia que la conciencia humana comenzaba á concebir, ni á los intereses que el tiempo habia hecho nacer. «La libertad de la industria y del trabajo, la libertad de la propiedad, la libertad de conciencia y la de pensamiento, la igualdad de tributos, el derecho á desempeñar los cargos públicos, la participacion en la soberanía, la justicia gratuita, la igualdad ante la ley, la unidad del Estado, no son, dígase lo que se quiera, abstracciones metafísicas nacidas del cerebro de los filósofos.» La Francia ha escandalizado y revuelto al mundo, porque le ha cabido en suerte entablar la lucha, batallando y triunfando por todos los pueblos. Algunas de las reformas por ella consagradas, ántes las habian llevado á cabo otros países, y no se alcanza el motivo de que las que en unas partes sean franquicias legítimas, en Francia han de pasar por vanas abstracciones. La Revolucion francesa, como la america-

na, ha sido un sistema completo de emancipacion, con la diferencia de que en América no habia régimen antiguo y los derechos del hombre podian afirmarse sin obstáculo, porque no habia nobleza, ni monarquía, ni sacerdocio, mientras que en Francia hubo necesidad de arraigar la libertad en aquél, y de aquí la lucha tremenda y deplorable, en la que la causa del derecho y la justicia se sirvió con frecuencia de las armas mismas de la tiranía.

Hé aquí, añade Janet, el punto preciso en que se separan la alabanza y la censura. Admirando el fin y condenando los medios, se es fiel al espíritu de la revolucion, repudiando al propio tiempo el espíritu revolucionario. Todo el proceso de la Revolucion se reduce á esta antinomia: buscando la consagracion del derecho, no ha sabido emplear otro procedimiento que el de la fuerza, violando así la justicia cuando pugnaba por establecerla. Ciertamente, cuando esta es torpemente pisoteada por los poderes oficiales, no queda otro medio de repararla que apelar á la fuerza, como apelaron antes que nosotros Inglaterra, Holanda y América; pero aquella es buena como medio de resistir la opresion, no como medio de oprimir; y además debe de ser de uso raro y excepcional, y no degenerar en hábito.

Pero no hablemos del pasado, y aceptemos, sin juzgarlo, como irrevocable el estado actual que ha producido; esto es, «la nueva toma de posesion de la soberanía por el soberano.» «Se pretende que en Francia se han hecho todas las experiencias políticas posibles, y esto no es exacto. Queda por hacer la decisiva: la del gobierno del país por el país. Hasta el presente son los partidos los que se han apoderado de éste; y es preciso que el país someta á los partidos y se sirva de ellos. Ninguno, ni el conservador, ni el demócrata, tiene un derecho absoluto á gobernar. Los unos se lo atribuyen, porque se dicen representantes del principio de orden; los otros, porque se estiman representantes exclusivos del progreso, del porvenir y de la justicia. Todos se engañan; deben sus servicios al país, pero no tienen ninguna autoridad sobre él. El día en que acepten sincera y definitivamente la autoridad de

(1) Véase el tomo VII del BOLETIN, pág. 353 (15 Diciembre 1883).

este juez único y supremo, estamos convencidos de que el espíritu revolucionario quedará vencido y la causa de la revolución triunfante.»

XIII.

No es maravilla que sean tantas y tan distintas las opiniones emitidas acerca de la Revolución francesa, como las examinadas por Janet en este libro, á las cuales habria tenido que añadir, sólo con haber escrito tres años más tarde, la de su compatriota Taine, quien, en su obra *Los orígenes de la Francia contemporánea*, dice, que aquella ha sido «por esencia una traslación de la propiedad, consistiendo en esto su apoyo íntimo, su fuerza permanente, su motivo primero y su sentido histórico.» El suceso ha sido tan extraordinario, tan complejo y de tanta trascendencia, y de tal suerte lo accidental de él llegó á oscurecer lo esencial, que nada de extraño tiene que haya venido á servir como de piedra de toque para conocer los diferentes puntos de vista de las escuelas y de los partidos, de filósofos, historiadores, políticos y economistas, en el modo de concebir la organización social y las leyes que presiden á su desenvolvimiento.

Después de examinadas tan diversas opiniones, sobre todo, las emitidas en ese segundo período que llama Janet de rectificación y de crítica imparcial, puede llegarse, en nuestro humilde juicio, á las siguientes conclusiones.

La Revolución francesa, aunque representa un salto brusco en la marcha de la civilización, y aun cuando se inspira en no pequeña parte en principios abstractos, es fruto también de elementos tradicionales; muy antiguos unos, como el sentido unitario del dominio del derecho romano, la igualdad cristiana y el constitucionalismo de la Edad Media; otros no tanto, como el Renacimiento del siglo xv, la Reforma del xvi, la filosofía del xvii y todo el movimiento científico del xviii. Y por lo mismo, lo afirmado por la escuela histórica es en parte inexacto, y en aquella otra en la que no es inexacto, es inadmisibles, porque en suma es una consecuencia de su repugnancia á reconocer el valor sustancial de los principios, como si el hombre, los pueblos y la humanidad hubieran de desenvolver su vida sin ideal y sin criterio, y de un modo fatal á la manera de los organismos naturales.

La Revolución francesa es, como dice Tocqueville, anticristiana más en la apariencia que en la realidad, porque si bien es cierto que se produce en medio de un movimiento sensualista, materialista y ateo, y que sus Asambleas incurren en la aberración de suprimir un día el culto de Dios y decretar otro la existencia de éste, también lo es que de sus inspiradores ha dicho con razón Macaulay: «Al mismo tiempo que atacaban al cristianismo con un rencor y con una injusticia que no hacen honor á hom-

bres que se llaman filósofos, tenían, en cantidad mucho mayor que sus contradictores, con los hombres de todas las clases y de todas las razas aquella caridad que el cristianismo recomienda. La persecución religiosa, el tormento, la prisión arbitraria, la innecesaria aplicación de la pena de muerte, la incuria y la sofistería de los tribunales, las exacciones á los labriegos, la esclavitud, la trata, fueron asunto constante de su sátira vivaz y de sus elocuentes disquisiciones.»

La Revolución francesa significa, bajo el punto de vista social, la afirmación de la libertad y de la igualdad, pero de la igualdad, no de condición, sino de derecho; y por eso su grito en la lucha fué el de Mirabeau: ¡guerra á los *privilegios* y á los *privilegiados!*; y por eso sus reformas, en materia de propiedad, consistieron en *desvincular* la de la nobleza y *desamortizar* la de la Iglesia; esto es, no en crear un derecho nuevo, sino en suprimir las excepciones creadas por el feudalismo y por la monarquía, y someter todos los bienes á un derecho común, el cual, después de todo, era tradicional é histórico. «Así, dice el juriconsulto norteamericano Kent, por una de esas singulares revoluciones que tienen lugar en las cosas humanas, los bienes alodiales que fueron en un tiempo la regla universal en Europa, y que casi universalmente se transformaron en feudales, han recobrado hoy, al cabo de muchos siglos, su primitiva estimación en el espíritu de los hombres libres.»

Bajo el punto de vista económico, Michelet tiene razón cuando habla de la emancipación del labriego, del «matrimonio de la tierra con el hombre,» llevado á cabo por la Revolución. Esta convirtió la posesión, el dominio útil ó limitado, que en el suelo tenían los que lo cultivaban, en propiedad plena, continuando la obra realizada por la historia en ese mismo sentido en favor de los siervos, de los colonos, de los censatarios, de los beneficiarios y de los vasallos de la Edad Media; y en su consecuencia hace la propiedad libre como el hombre; suprime las cargas que la gravaban ó las hace redimibles concluye con la tradicional división del dominio en directo y útil; divide el suelo y lo hace enajenable y transmisible casi como una mercancía; en una palabra, hace el dominio *libre é individual*. Y nada importa que haya gran diferencia entre el proyecto de constitución girondina redactado por Condorcet y el propuesto por Robespierre á los jacobinos, pues, como ha hecho constar Quinet, en la Constitución de 1793 se define la propiedad en la misma forma en que se hace en el Código Napoleón.

La Revolución francesa es, por lo que hace al orden político, la secularización de éste y la afirmación de la *soberanía nacional*, enfrente de la monarquía legítima, patrimonial y de derecho divino. Principio aquél que ha con-

cluido por triunfar en la esfera de la ciencia y en la de la práctica, aunque no falten científicos que lo rechazan ó mutilan, ni monarquías que lo combatan y resistan, pero cuya fuerza y virtualidad se muestran en el predominio del *régimen parlamentario* en nuestros días.

La Revolución francesa es, finalmente, en cuanto á los procedimientos, legítima en sus comienzos, criminal en aquella explosión del terror, sin que sea lícito excusarla apelando al criterio de ciertos historiadores que vienen á proclamar el fatalismo de los hechos, estimando bien todo lo sucedido y dando siempre la razón al vencedor en contra del vencido. Precisamente el escritor, que aparece en el libro de Janet entre los jueces más benévolos de este movimiento, Luis Blanc, ha escrito estas elocuentes y sentidas palabras: «El terror es en parte la causa de que el mundo haya perdido el sentido de la Revolución: la libertad pareció una mentira el día en que se la invocó con el hacha en la mano; la igualdad produjo escalofríos á sus mismos amantes cuando consistió en la igualdad ante el cadalso; la fraternidad, ¡qué enigma, ver á los hombres degollarse los unos á los otros en su nombre!»

Por esto, en resumen, no es posible confundir, como si fueran una misma cosa, estas dos fechas: 1789 y 1793. La primera significa la declaración de los derechos del hombre, la proclamación de la soberanía nacional, la abolición de los privilegios, la afirmación de la libertad y de la igualdad ante la ley; en suma, «la fe común de los pueblos civilizados», como dice Lavergne. La segunda significa la centralización, la dictadura revolucionaria, el culto á la fuerza, el terror, el predominio de la demagogia.

Pero no basta rechazar los excesos, lo malo de la Revolución; sino que es preciso reconocer lo incompleto de lo bueno que hizo; es preciso mantener lo esencial de su sentido liberal é individualista, pero estudiando al propio tiempo el modo de armonizarlo con el opuesto, porque acaso tengan razón: Renan, al decir que han quedado sólo en pié: un gigante, el Estado, y millones de enanos, los individuos; Laveleye, al lamentar la destrucción del derecho colectivo y de la propiedad corporativa; y Rossi, al declarar, hace ya cuarenta años, que la sociedad comenzaba á no sentirse completamente á gusto dentro de las reglas en los Códigos modernos. Como dice Courcelle-Seneuil, no se trata de reaccionar contra la Revolución, sino de consolidar y continuar su obra orgánica, utilizando los estudios hechos y la experiencia adquirida durante ochenta años; que viene á ser lo mismo que lo expresado por Le Play en esta frase: *le seul moyen de glorifier la Révolution de 1789, est de la terminer.*

EL FENÓMENO CREPUSCULAR,

por D. Augusto Arcinís.

Hacia fines del pasado Noviembre, á poco de ponerse el sol, se observó en casi toda Europa un resplandor extraño en el cielo, de color verde y rojo, y que llamó en extremo la atención de sabios y de indoctos. Si no se hubiera repetido el fenómeno durante muchos días, semanas y meses, habríase creído sin duda que se trataba de una puesta de sol algo más acentuada que las ordinarias, debida á tal ó cual estado de la atmósfera; pero la persistencia y regularidad con que todas las tardes se presentaba la insólita afección hizo que de su estudio principiaron á ocuparse las personas competentes, emitiendo sobre su causa las hipótesis más ó menos fundadas. Al principio se dividieron las opiniones en dos bandos que pudiéramos decir: el de los atmosféricos y el de los cósmicos. Los primeros procuraban explicar la aparición luminosa que desde el cenit al horizonte occidental se manifestaba por las tardes, y desde el cenit al horizonte oriental por la mañana, esto es, despues de la puesta y ántes de la salida del sol, por causas que dependían única y exclusivamente de las condiciones físicas de la envoltura gaseosa del globo terrestre; se trataba, pues, según esta manera de pensar, de una aurora y de un crepúsculo de mayor duración que los de costumbre. En efecto, los caracteres que revestía la manifestación se ajustaban á las reglas y principios formulados mucho tiempo há por los meteorólogos; tan sólo era necesario suponer que, por una causa cualquiera, las capas bajas de la atmósfera se hallasen más cargadas de vapor de agua que de costumbre; el poder electivo del vapor de agua es ménos pronunciado para los rayos rojos que para todos los demás del espectro, de suerte que absorbe en la faja espectral desde el violeta al anaranjado, y áun el rojo, pero este último en mucha menor proporción, no teniendo, por tanto, la coloración arrebolada del cielo nada que no pudiese explicarse por las teorías admitidas sobre la composición y propiedades de los estratos atmosféricos. Habíase notado, también, en algunos puntos de Inglaterra, que la luna en ciertos días, á su salida presentaba un tono verdoso propio y no complementario, lo cual venía en apoyo de la teoría atmosférica, porque es sabido por observaciones efectuadas en los lagos suizos y en otras partes, que los cuerpos celestes vistos á través de una columna densa de vapor de agua semejante á la que se escapa de una máquina de fuego, ofrecen en condiciones especiales, un color verde. Hacia falta, además, para completar la explicación, una pantalla aérea, colocada á cierta altura y que reflejase los rayos rojos que dejaban pasar los estratos bajos de la atmósfera; aquí la dificultad era algun tanto mayor, porque la capa re-

flectora habia que situarla á una altura que no fuera inferior á 60 kilómetros; y siendo la region de los cirros la más adecuada para este objeto, por hallarse formada de finísimas agujas de hielo, era menester elevarla 50 kilómetros más; podía, no obstante, sin gran esfuerzo, admitirse la existencia de una zona opaca á esa altura que sirviese para inclinar hácia la superficie de Europa los rojizos resplandores de tan desacomostumbado crepúsculo.

Mas hé aquí que poco á poco comenzaron á recibirse noticias de casi todo el globo por las que se venia en conocimiento de que la manifestacion revestia un carácter de universalidad que quitaba á la teoría atmosférica las escasas probabilidades que militaban en su favor. El fenómeno era visible á un tiempo mismo en la India inglesa, en Australia, el Cabo de Buena Esperanza, la Costa de Oro, Egipto, el Océano Atlántico, el Brasil, Venezuela, el Japon, en una palabra, en el orbe entero. Ya desde el principio de la aparicion habian indicado algunos sabios distinguidos que la causa del fenómeno podía encontrarse, tal vez, fuera de nuestro globo, siendo su origen, por consiguiente, cósmico, relacionando, no sin fundamento, el curioso resplandor con la luz tibia que precede ó sigue al sol, segun la época del año y que como huso gigantesco se apoya en el horizonte por su base, terminando su vértice casi en el cenit; nos referimos á la luz zodiacal, desconocida por los antiguos y sobre la que llamó la atencion, casi en nuestros dias, uno de los ilustres Cassinis. Explican la presencia de la luz zodiacal varios astrónomos, suponiendo que alrededor del sol existe un anillo de corpúsculos ó pequenísimos y atómicos planetas, que reciben y reflejan la luz del astro central; este anillo es de forma lenticular y se cree que se extiende más allá de las órbitas de Mercurio y Vénus, y aún hasta la de la tierra; su constitucion sería análoga á la de los anillos de Saturno. El estudio de su espectro no ha dado más que resultados contradictorios; pues si bien se ha columbrado alguna que otra raya verdosa, es lo cierto que en noches despejadas dirigiendo el espectroscopio á cualquier punto del cielo donde no haya estrellas sino luz sidérea difusa, se distingue un espectro asaz brillante en el que aparece la citada línea verdosa. Hasta aquí pudiera creerse que las investigaciones iban bien encaminadas; pues los trabajos de Lockyer, Angström y Zöllner llevan en sí un sello de exactitud y escrupulosidad que sólo son comparables con las de astrónomos como Young y Wright, los cuales jamás vieron en la luz zodiacal espectro peculiar y característico, inclinándose á creer que las observaciones que indicaban la existencia de una línea propia de la luz zodiacal, debian considerarse como hechas en ocasion en que una aurora polar, no perceptible por otros medios, ocupaba el mismo lugar que la luz

zodiacal. No deja, empero, de haber astrónomos que estiman que es esta una manifestacion telúrica de carácter eléctrico, v. gr. Serpieri.

Otra prueba en apoyo de la teoría que asignaba un origen cósmico á la iluminacion crepuscular, la buscaban sus partidarios en las hipótesis emitidas para explicar las nieblas secas de que nos habla la historia y que se han atribuido en estos últimos tiempos al paso de la Tierra por la cola de algun cometa, esto es, á un origen completamente extratelúrico.

Así las cosas y cuando todas estas hipótesis para explicar el notable resplandor, eran emitidas con la mayor prudencia y timidez por sus respectivos autores, publicó Lockyer en *The Times* una carta sugiriendo, que la explicacion verdadera y racional del fenómeno debia buscarse en la conflagracion espantosa del estrecho de la Sonda, que sepultó en las aguas la isla de Krakatoa despues que sus volcanes vaciaron sus entrañas en las más altas capas de la atmósfera. La idea sorprendió mucho, pero fué en seguida aceptada, y de todas partes se empezaron á recibir comunicaciones que confirmaban cual más, cual ménos, la hipótesis del astrónomo inglés. La marcha progresiva del fenómeno tuvo comienzo en la India y en la isla Mauricio pocos dias despues del cataclismo de Java, 26 de Agosto, siguiendo su marcha de un modo regular hasta presentarse en Europa el 26 de Noviembre, lo cual da mucho peso á la hipótesis indicada; la velocidad que para las capas superiores de las corrientes atmosféricas acusan las sucesivas apariciones del color azul y verde del sol en distintos países, de su falta absoluta de resplandor ó brillo, como en Venezuela, y de las iluminaciones anormales crepusculares, no es extraordinaria, puesto que no pasa de 116 á 125 kilómetros por hora, rapidez que alcanzan los huracanes de los trópicos siempre, y con frecuencia los vientos tempestuosos de Europa. Trinidad se encuentra casi en el centro del hemisferio opuesto á Krakatoa, y la distancia de este punto al volcan equivale á la mitad de la vuelta al mundo, empleando las cenizas en recorrer este trayecto como unos ocho dias, lo que representa una velocidad de 112 kilómetros por hora. En el sentido de los alisios, es fácil explicar el trasporte del polvo volcánico á tan enormes distancias; pero no basta la misma causa para dar cuenta del arrastre de esta fina nube en direccion á los polos; y sin embargo, el fenómeno crepuscular se ha visto en latitudes tan altas como las de Cristianía y Stokolmo. Sorprende, y con razon, que por espacio de cuatro meses se haya sostenido en el aire, á una elevacion que no puede bajar de 6 kilómetros, tan gran cantidad de materia; pero recordando que en las grandes manifestaciones seísmicas se produce siempre un notable desarrollo de electricidad, no es violento suponer que la repulsion eléctrica de los cor-

púsculos contribuya á su suspension en la atmósfera, á pesar de estar solicitados constantemente por la atraccion de la tierra. Falta en esta teoría pruebas materiales que la soportasen, cuando simultáneamente en Holanda y en España se hizo el análisis microscópico de los sedimentos de la lluvia y de la nieve, esperando encontrar en estos residuos testimonios fehacientes de su origen terrestre. El señor Macpherson examinó con el microscopio, siguiendo un delicadísimo procedimiento, la nieve que cayó en Madrid el día 7 del pasado Diciembre, en la que se encontraban, á más de los cuerpos minerales que forman el polvo de la atmósfera de esta localidad, productos de origen probablemente volcánico, tales como la piroxena y la hiperestena, descubiertos asimismo por los Sres. Daubré y Renard en la ceniza recogida en la proximidad de Krakatoa. Las fuerzas seísmicas son bastante enérgicas para lanzar fuera de la esfera de atraccion inmediata de la Tierra un cuerpo cualquiera, y recientemente un astrónomo ha supuesto que los uranólitos no eran cuerpos celestes, sino piedras ó rocas lanzadas á los espacios interplanetarios por los volcanes terrestres. En el siglo pasado, el gran Laplace demostró que si en la Luna hubiera volcanes podrian lanzar proyectiles que alcanzaran hasta nuestro globo. En los días en que tuvo lugar el cataclismo de Java, se oscureció por completo el sol, haciéndose necesario encender el alumbrado público en Batavia á las doce del día: los buques que navegaban por aquellas inmediaciones recogieron en la cubierta más de 50 centímetros de ceniza; el ruido de las detonaciones de Krakatoa se oía con toda distincion, y al mismo tiempo se veía el sol de color verde. En el Japon, dos días despues de la gran conflagracion, empezaron á caer cenizas con abundancia extraordinaria, manifestándose los fenómenos crepusculares y de coloracion rojiza del sol. Mas á pesar de tantos argumentos y áun de las pruebas suministradas por el análisis microscópico, hay todavía astrónomos eminentes que vacilan en aceptar el origen volcánico de las recientes iluminaciones crepusculares. Resumiendo, podemos decir que la teoría atmosférica parece abandonada por completo, y que los hombres de ciencia están divididos entre las hipótesis cósmica y volcánica, si bien hasta la presente es esta última la que ofrece más visos de fundamento.

DERECHO NATURAL.

NATURALEZA DE LA COSTUMBRE JURÍDICA,

por D. J. Costa.

Siempre que en la vida comun usamos el término «costumbre», le atribuimos uno ú otro

de estos dos conceptos:—1.º El concepto de *hábito*, direccion uniforme que imprime á su conducta un sér inteligente, hombre ó animal, serie de hechos homogéneos en que ese sér traduce su esencia, eslabonados segun ley, como cuando decimos: F. *acostumbra* á hacer tal cosa; tal pueblo está dado á muy malas costumbres, ó sus *costumbres* están muy corrompidas; la *costumbre* de obrar el bien se ha trocado en mí en una segunda naturaleza (Salustio, *Bell. jug.*; 85); las leyes que están impresas en las *costumbres* de los pueblos tienen mucha más autoridad é importancia que las leyes escritas (Aristóteles, *Polít.* lib. III, capítulo 17):—2.º El concepto de *regla* ó línea de conducta, la ley misma á que obedece aquella serie de hechos uniformemente repetidos que le sirven de signo sensible, la relacion de todas aquellas relaciones individuales, como cuando decimos: lo que en cada país se acostumbra; las costumbres que rigen en tal localidad; en la historia, la costumbre precede á la ley; cada cual debe conformarse con las costumbres recibidas en el país donde reside; las costumbres antiguas establecidas por el uso del pueblo imitan la ley y hacen sus veces (*Instituta*, lib. 1, tít. II, § 9; *Cod.*, lib. VIII, tít. 53, const. 3.ª); esta costumbre de nuestros antepasados, restablecida despues de tan larga interrupcion (Ciceron, *Divin. in Caecil.* 21.); etc.

Una cosa es, pues, la costumbre como ley consuetudinaria, y otra la costumbre como hábito, repeticion, práctica ó frecuencia de actos semejantes. En el primer sentido es ya *institucion* ó *regla de derecho positivo*; en el segundo, es un conjunto de hechos jurídicos que brotan específicamente del derecho eterno segun el tipo esencial de aquella regla, y que al mismo tiempo sirven á esta de esquema sensible (1). Ha sido, pues, poco afortunada la innovacion que en este punto pretendió introducir, contra el sentimiento unánime de los legisladores y tratadistas, un jurisconsulto español, suponiendo que la costumbre no es ley ni derecho, sino un mero hecho, si bien un hecho que sirve de norma á los particulares y que se aplica en los tribunales como regla de decidir (2). Porque siendo nudo hecho ¿cómo ha de aplicarse en concepto de regla positiva?

(1) Sobre la tautología jurídica *uso* y *costumbre*, *mos et consuetudo*, que á tantas confusiones ha dado lugar, y á que han quitado toda importancia, en mi juicio, los estudios de Simbólica y Poesía jurídicas, vid. mi *Vida del derecho*, páginas 19 y 20; Chassan, *Essai sur la symbolique du droit et poésie du droit primitif*; Grimm, *Von der Poesie im Recht*, etc. Pueden compararse á ésta, otras tautologías jurídicas, tambien de dos términos, que señalan los tratados de Poesía del derecho; *ius potestasque; volo ac iubeo; ius fasque; palam atque aperte; fixum ratumque sit; ordens y mando*, etc.

(2) M. B. Tarrasa, *Estudios de derecho civil de España*, pág. 112. Véase tambien Taparelli, *Saggio teoretico*, § 1091-1093, donde establece entre el hecho y la ley una relacion que á todas luces no es la verdadera.

No es más hecho la costumbre que la ley, por más que el signo de la primera sean hechos y de la segunda no. Las familias del Alto Aragón acostumbran á instituir heredero universal de los bienes patrimoniales á uno de los hijos, asignando á los demás una legítima proporcionada (1): cada uno de esos heredamientos particulares es un hecho jurídico; pero la uniformidad, el ritmo, eso que tienen todos de comun, el fondo que queda, abstraído lo individual, el tipo que preside á su formación, la relación de permanencia dada en ellos, y en una palabra, la costumbre, no es ya hecho, sino posibilidad, algo factible é ideal, una regla no menos genérica que la ley foral que reconoce á los ciudadanos de Aragón la libertad de disponer de sus bienes en esa ó en otra cualquier forma. Ya Savigny tuvo buen cuidado de distinguir los hechos de las reglas de derecho al combatir, con bien poca fortuna por cierto, la confusión, que tanto se ha repetido en la historia desde los días de Ciceron, entre los contratos y las leyes (2).

Al decir que la costumbre es una regla jurídica de la misma índole que la ley, no pretendo identificarla con ella, como la identificó Suarez, entendiendo que la única diferencia que las separa es puramente formal, en razón del signo, el cual para la una consiste en palabras y para la otra en hechos (3). Hay en la ley un elemento de idealización, fruto de la razón artística, que no se halla en la costumbre, y que establece entre estas dos formas totales del derecho positivo una separación harto más sustancial que la que el signo de expresión representa (4). Es la costumbre especie coordinada á la ley, porque su naturaleza esencial es una misma, á saber: *relación de permanencia dada en la mudanza*; porque tanto la una como la otra expresan el elemento invariable, la sustancia común de que son manifestación los hechos ó estados de que la ley ó costumbre se predica, ó la dirección constante y uniforme que imprime á su vida el ser que ordenadamente los va informando y produciendo. Si la definición que dió de las leyes Montesquieu fuese, que dista mucho de serlo (5), verdadera, no se aplicaría menos á la costumbre de derecho que á la ley.

Supuesto, pues, que el elemento formal de la costumbre son hechos, el análisis del proceso genético de ella constará de estas dos partes: a) cómo se engendra, cómo nace un hecho

jurídico; b) cómo se manifiesta en el hecho la regla, ó cuál hecho es consuetudinario.

EL JURADO EN LA EDAD MEDIA,

Ó LA INTERVENCIÓN POPULAR

EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES,

por D. J. Villamil y Castro.

Al discutirse en el alto Cuerpo Colegislador el proyecto de ley restableciendo el Jurado en materia criminal, el señor ministro de Gracia y Justicia expuso su opinión de que tuvimos en España el Jurado en la Edad Media, refiriéndose á lo escrito por D. Bienvenido Oliver, en un artículo de su conocida obra *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia (Código de las costumbres de Tortosa, tomo III, página 334)*, cuyo epígrafe es *Los ciudadanos jueces*.

Este punto histórico-jurídico se presta á larga disquisición; y con ser asunto de actualidad, y estar en el momento presente colocado sobre la candente arena de la política, brinda oportuna ocasión para tratarle con algún detenimiento é interés.

Nada de esto nos proponemos. Nuestras aspiraciones, mucho más modestas, se reducen á transcribir aquí media docena de textos, tomados de diferentes fueros municipales, en que se determina algo sobre la intervención de los vecinos de la población en ciertos actos del enjuiciamiento, más bien en la sustanciación procesal que no en la resolución de los juicios, definiendo derechos ni aun declarando la culpabilidad de los reos.

En el insigne fuero de León, que como es bien sabido, data del año 1020, se encomienda á los hombres buenos y verdaderos del concejo, la averiguación de la legitimidad de los títulos, por virtud de los cuales, la Iglesia poseyese sus bienes, si alguien lo reclamase (1); y en otras dos leyes, encomienda también á los mismos hombres verdaderos, la investigación de lo que hubiese de cierto, en el caso en que se produjese querrela sobre muerte de animal que se tuviese en prenda, y en determinados casos de delincuencia, cuando no procedía el duelo judicial (2).

(1) II. Testamentum, in concilium adducatur, et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur. — El testamento, aduganlo eno congeyo et sea pesquirido de omes bonos e uerdaderos. — (*Corta de Leon y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, t. 1, páginas 2 y 12.)

(2) XIX. Si querimonia uera fuerit, et non per suspicionem, persquirant eam ueridici homines. — Sella querella fur uerdadera e non sospecha, pesquirán los omnes bonos e uerdaderos.

XL. Pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in V. solidos... et faciat iuramentum et calidam aquam... uel inquisitionem per ueridicos inquisitores, si ambabus placenti partibus. — Por nenguna calomnía senon en V. solidos... et faga iuramento con agua caliente... o enquisición por bonos omes et uerdaderos, si plougiar a ambalax partes. — (*Id.*, *id.*, páginas 5, 15, 9 y 19.)

(1) *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, cap. IV y V.

(2) *Sistema del derecho romano actual*, lib. I, § VI.

(3) Haec lex consuetudinis per se non differt ab illa (lege scripta) nisi in signo sensibili quo explicatur uoluntas legislatoris, quod signum uoco sensibilem formam legis; nam in lege stricte sumpta, illud signum est scriptura aliqua, uel saltem expressum uerbum legislatoris, hic uero sunt facta externa. (*Tractatus de legibus*, lib. VII, cap. 16.)

(4) *Vida del Derecho*, § 23 y sigs.

(5) *Ibid.*, pág. 84.

En el muy importante de Lara, otorgado más de un siglo después (en 1135) por Alfonso VII, se exige que cuando hubiese que sacar prendas de casa de un homicida, que no diese fiador, fuesen los vecinos (*homines de concilio*) con el juez y el sayon, á embargarle la casa y lo que tuviese (1).

La prohibición de que las autoridades judiciales, ó sus ministros, tomasen prenda de ninguna casa sin ir acompañados de un vecino, es muy general en los fueros municipales (2). Así como también lo es, respondiendo á otro orden de ideas, la exigencia de que los acusados habían de prestar juramento de salvo, acompañados de uno ó dos vecinos, según la cuantía de la cosa puesta en litigio (3).

Estas disposiciones derraman alguna luz sobre el verdadero carácter con que los vecinos eran llamados á intervenir en los procedimientos judiciales: no otro, en nuestro sentir, que el de meros interventores, para revestir de alguna garantía de imparcialidad y justificación los actos y disposiciones judiciales.

Con más claridad y precisión se determina esto mismo en el fuero concedido por Alfonso VII á los ciudadanos de Toledo, en 1118, pues allí se dispone que diez de ellos asistan siempre con el juez de la ciudad á examinar los juicios que debían juzgarse con sujeción al Fuero Juzgo (4), cuyo texto reprodujo, en claro lenguaje castellano, Alfonso X en el privilegio concedido á la villa de Alicante en 1252 (5).

Cosa análoga parece disponerse en el fuero de Teruel, matriz del de Cuenca, cuando dice que si ocurriese caso no resuelto en el fuero, quede al arbitrio de hombres buenos, y del juez y de los alcaldes (6). Y decimos que pa-

rece, porque en el texto de fuero de Cuenca no se hallan las palabras *proborum hominum*, que pueden referirse á la intervención popular, y que tal vez no sean sino meros calificativos del juez y de los alcaldes. En este caso la variante del fuero de Cuenca no es esencial.

De otra índole son las dudas á que da lugar la redacción del fuero de Guadalajara, concedido por San Fernando en 1218 (1), según la versión en romance, única conocida. Dispónese en él que las pesquisas, en diferentes casos que marca, se efectúen por los seis alcaldes y cuatro jurados (2); pero se despiertan dudas de si estos jurados representaban en efecto la intervención popular, como los cuatros *paciarrios* de Tortosa.

No sucede así respecto á un curioso texto foral que vamos á citar para poner fin á estas cortas y ligeras noticias. Un D. Alvaro González otorgó fuero, en 1232, á los vecinos de Piñeiro (3), y en él establece que haya dos alcaldes en la población y autoriza á los vecinos para que puedan *meter homes bonos con eles para fazer justicia*.

POLÍTICA COLONIAL.

EJERCICIO DE LA SOBERANÍA

POR COMPAÑÍAS COMERCIALES,

por Sir Travers Twiss.

La aparición de una bandera europea en las riberas del Stanley Pool ha suscitado la cuestión de saber si el mandatarío de una sociedad que no tenga carácter político, puede, por haber alcanzado alguna concesión del soberano reinante, adquirir y ejercer la soberanía en

judicium sit in arbitrium proborum hominum iudicis et alcaldum. Et si forte alicui disceptantium illud iudicium alcaldorum displuerit appellet se ad concilium sicut in libri principio iam est dictum.»—(Código D. 44 de la Biblioteca Nacional, leg. 129.)

(1) Texto del fuero de Haro, leg. 490, Código de la Biblioteca del Escorial.—Contiene lo que va ya subrayado en el anterior.

(2) Todo omne que guesyese afirmar... diga á los alcaldes é á los jurados esto do a pesquerir et ellos pesquiran ante que firmen las firmas e pesquiran quatro jurados et seys alcaldes fielmente.

... uien oujere a jurar et dixere al otro pesquerid esta jura et pesqueranla los sobre dichos alcaldes et jurados, et synon quiesieren perquerir pechen ellos aquella demanda.

Por muerte de ome seys alcaldes é quatro jurados los pesquiran é lo juren en concejo... et sy los alcaldes é los jurados non lo quisieren pesquerir ellos pechen el coto do esta pesquisa fuese.

Et muerte de ome que alcaldes y jurados non pudiesen pesquerir.»—(Código de la Biblioteca del Escorial, ij. X. 19, leyes 2 á 4 y 77 á 79.)

(3) Lugar situado al N. de la provincia de Lugo.—(Documento incluido en el cartulario del Monasterio de Villanueva de Lorenzana.)

(1) Si quis necaverit hominem, et non dederit fidiatorum pro illo homicidio, vadat illo iudice cum illo sajone et cum homines de concilio, et prendat sua casa et suo habere.—(Muñoz, *Colección de Fueros*, pág. 519.)

(2) En el famoso de Cuenca, que es la más desarrollada exposición, del derecho foral de Castilla, se dice que el portero (*apparitor*) tome las prendas acompañado de un vecino, y se añade respecto al juez «Iudex tamen cuius manus negotium incumbit pignoret cum quolibet vicino.»—(Texto del concedido á Haro, leg. 498, folio 47 del Código de la Biblioteca del Escorial, ij., N. 14.)

(3) En el mismo fuero de Cuenca se dispone, si «res ualuerit á XX menkalibus et supra iuret hoc cum duobus uicinis sit creditus. Sed si a uiginti et infra ualuerit iuret cum quondam uicino et credatur similiter.»—(Leg. 774 folio 70.)

(4) «Omnia iudicia eorum secundum librum iudicium sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudici civitatis ad examinando iudicio populorum, et ut precedant omnes in testimoniis in universo regno illius.»—(Muñoz.—*Colección de Fueros*, pág. 263.)

(5) «Mando que todos vuestros juicios sean juzgados según el libro Juzgo ante cuatro buenos homes de entre vos, que sean siempre con el alcalde de la villa, por probar los juicios de los pueblos é que todos sean adelantados en testimonio en toda la tierra de nuestro Señorío.»—(González.—*Colección de privilegios de Simancas*, t. vi, página 96.)

(6) «Si casus uenerit quod carta non deffiniat aliquod

un territorio situado fuera de Europa. Y digo fuera de Europa, porque no debe buscarse la solución de tal problema, por lo que se refiere al África ó al Asia, en el orden de cosas político establecido en la Europa actual, ni en las leyes positivas de la sociedad europea sobre las que este orden descansa, sino en el derecho de gentes no escrito que debe regir las relaciones entre pueblos libres, cualquiera que sea la familia á que pertenezcan ó la religion que profesen. Aun la costumbre de Europa, mientras que el cristianismo procuraba cumplir su elevada mision de civilizar las razas bárbaras, de las fronteras del N. y del E., debe merecer nuestra atencion, teniendo en cuenta cierta analogía entre la condicion de esas fronteras en el siglo XII y la condicion presente del África Ecuatorial.

Por tanto, para apreciar la accion de la Asociacion internacional africana y para profundizar la cuestion de saber si esta accion tiene precedentes en la historia de los pueblos europeos, será provechoso estudiar en primer lugar los datos de una época en que la Europa actual no era todavía enteramente cristiana y en la que el cristianismo hacía una propaganda civilizadora entre las tribus indígenas y paganas que habitaban, en este tiempo, una parte del país que hoy se llama la Prusia. Este estudio nos hará conocer la accion de una asociacion internacional que ha realizado la civilizacion de un país cuyos pueblos podian muy bien calificarse de salvajes y al mismo tiempo nos puede proporcionar la refutacion del aserto emitido por ciertos publicistas, de que únicamente los Estados pueden ejercer derechos de soberanía. M. de Laveleye habla de la orden teutónica, como de una institucion de propaganda que, en la Edad Media, ha llevado la civilizacion á las orillas del Báltico y las ha relacionado con el resto de Europa. Se permite además afirmar que la accion de esta famosa orden, en lo que se refiere á la adquisicion de la soberanía de un país bárbaro, tenía una gran analogía con la accion de la Asociacion internacional africana.

Esta orden era primitivamente una Asociacion caritativa de los alemanes que los habitantes de las ciudades libres de Brema y de Lubeck habian fundado en el sitio de San Juan de Acre, durante la cuarta cruzada; despues, esta Asociacion se constituyó en orden de caballería hácia el fin del siglo XII, y, despues que el entusiasmo religioso, que habia producido las cruzadas, hubo cesado de inflamar las naciones del Mediodía de Europa, la orden se estableció en Culm, en el país llamado hoy Prusia Occidental, en donde Conrado, duque de Masovia, de la dinastía polaca de los Piasts, le cedió un territorio y le otorgó las conquistas que pudiese hacer sobre los prusianos idólatras. Esta orden, con el auxilio del cristianismo, llegó progresivamente á dominar en toda la Pru-

sia. Bajo su dominacion se fundó en 1255 la ciudad de Königsberg, y en 1276 la de Marienburgo que llegó bien pronto á ser la capital de la orden. Otra orden, la de los caballeros *Porta-espadas* se habia establecido en Livonia, pero, encontrándose demasiado débil para rechazar los ataques de los paganos, tomó el partido de unirse á la teutónica. Tal union hizo tan poderosa á esta orden que pudo establecer su soberanía en la Prusia entera, en la Livonia, la Curlandia y la Semigalla, y los cronistas de aquel tiempo nos afirman que, al convertir aquellos pueblos al cristianismo, los sometia á un yugo demasiado duro. La orden teutónica ha mantenido su soberanía sobre estos países hasta mediados del siglo XV, en cuya época sufrió grandes pérdidas territoriales en la guerra contra Polonia y se vió obligada á confesarse vasalla del rey de Polonia en la parte de la Prusia Oriental.

Sobre los restos de esta orden se levantó la monarquía prusiana por el esfuerzo de los descendientes del duque Alberto de Brandeburgo, gran maestro de la orden, primer duque de Prusia. Debe notarse que, durante todo el tiempo que la orden ha tenido soberanía, no ha sido reconocida como Estado, y que el maestro de Livonia no ha sido admitido con voz y voto entre los Estados del Imperio alemán hasta que dejó la orden de ser soberana. La ciudad de Dantzig fué durante dos siglos, hasta el 1454, la capital marítima de la orden, y puede decirse que ésta ha sido la potencia suprema, durante dos siglos, en el Báltico oriental, sin estar organizada como Estado.

Por otra parte, en el Mediodía de Europa habia una orden de caballería, cuyos servicios á la causa de la civilizacion, defendiendo los países cristianos contra la invasion de los Árabes y de los Otomanos han sido más grandes aún que los de la orden teutónica; hablo de la orden soberana de San Juan de Jerusalem. Esta orden, primitivamente creada para el servicio del hospital de San Juan de Jerusalem, dejó la ciudad santa á los comienzos del siglo XIV y se estableció en la isla de Rodas, para defender las fronteras de la cristiandad contra los ataques de los Sarracenos. Despues, tuvo que ceder la isla de Rodas á los Otomanos, y se estableció en la isla de Malta, cuya soberanía territorial obtuvo como donativo del Emperador Carlos V en 1530. También adoptó esta orden un título territorial, el de la orden de los caballeros de Malta, y se mantuvo en la soberanía de esta isla hasta el año 1798. Poco despues, habiéndose hecho dueños de la isla los ingleses, conquistándosela á Francia, se propuso en el Congreso de Amiens, el 27 de Marzo de 1802, restituir la fortaleza de Malta á la orden de San Juan y colocar la independencia de la isla bajo la garantía de las potencias reunidas en este Congreso. Este proyecto fracasó. Y en el de Viena, de 1815, la

orden de Malta solicitó otra instalacion soberana en el Mediterráneo, que fuese conveniente á la institucion, y que la independencia y la neutralidad de la orden fuesen garantidas por todas las potencias; el Congreso no prestó oídos á esta reclamacion.

He citado estos dos ejemplos para demostrar que, segun el derecho consuetudinario de Europa, las asociaciones que no están organizadas como Estados pueden, sin embargo, ejercer derechos de soberanía. Pero puede objetarse que las órdenes de caballería eran cuerpos privilegiados y que pertenecian á una época en que la civilizacion cristiana se propagaba con la punta de la espada. Dejemos, pues, á un lado la época militar de la propaganda civilizadora, y pasemos á la época comercial, inaugurada por los descubrimientos de Cristóbal Colon y de Vasco de Gama. La tesis de los publicistas que debemos examinar es ésta: que una asociacion privada no puede ejercer derechos de soberanía en un país bárbaro. Un ilustrado colaborador de la *Revista de Geografía de Paris*, la ha formulado en estos términos: «Es un principio jurídico, que sólo los Estados pueden ejercer derechos de soberanía; que no puede tenerlos ninguna compañía privada.» Se nota desde luego que esta proposicion está planteada por M. Delavaud de un modo demasiado absoluto, porque los hechos históricos la contradicen. Entre los miembros que forman la gran Confederacion de los Estados Unidos de la América del Norte, hay, por lo ménos, cuatro que se derivan de asociaciones privadas, cuya soberanía territorial se estableció antes que recibiesen de Inglaterra carta alguna de incorporacion. Todos saben que una compañía mercante adquirió por medio de tratados con los indígenas la soberanía de las Indias inglesas. Otra compañía análoga, holandesa, adquirió y ha ejercido soberanía en la isla de Java y en las Molucas. ¿Es que hay reglas diferentes para el Africa de las que han prevalecido en América y en Asia? ¿O es que hay, para las jóvenes repúblicas del siglo xix, un derecho de gentes diametralmente opuesto al que ha presidido á la fundacion de establecimientos independientes en las costas de la América del Norte, establecimientos, cuya federacion ha producido la gran república de nuestra época? No puedo creerlo. Sin duda que la ley de un país puede prohibir á sus ciudadanos aceptar la soberanía de un país bárbaro; pero la cuestion jurídica internacional no debe confundirse con la cuestion de derecho nacional, y por lo que á esta se refiere puede decirse: *Extra territorium jus dicenti impune non patetur.*

¿Se dirá que estas ideas son anticuadas y que no convienen á nuestra época? Responderé con un ejemplo muy reciente que ha proporcionado motivos de discusion entre los gobiernos de España, de los Países-Bajos y de la Gran-Bre-

taña. Sabido es que algunos jefes indígenas, de la costa septentrional de la isla de Borneo, delegaron en un particular europeo derechos que implicaban el ejercicio de soberanía territorial; que el personaje, en el que dichos jefes delegaron el poder supremo, bajo el título de Maharaja cedió sus derechos á una compañía, y que esta compañía obtuvo de la corona de Inglaterra carta de incorporacion. Puede decirse que la historia de la propaganda civilizadora del siglo xvii, en América, se reproduce en Asia y en África en el xix. El Gobierno inglés ha considerado esta delegacion de derechos de parte de los jefes indígenas, mediante el pago de una renta perpetua, como título suficiente para que la compañía pueda ejercer todos sus poderes y ha sostenido esta proposicion ante la Cámara de los Comunes, contestando á una interpelacion sobre la concesion de la carta. «Los derechos otorgados á la compañía constituyen legalmente su propiedad, respondió el fiscal general (attorney) de la corona, sir Henri James, y sería una confiscacion que el Gobierno de S. M. tratase de arrebatarlos.» El primer Ministro Mr. Gladstone, afirmó tambien que la carta no había concedido á la compañía ninguna capacidad para ejercer derechos de soberanía que no hubiese ya adquirido por delegacion de los jefes indígenas. Un corresponsal de la *Revista de Geografía de Paris* ha determinado estos derechos segun el contenido del acta de delegacion, y no queda duda de que, en virtud de este acta, la compañía, sin ser un Estado, puede ejercer soberanía sobre un territorio considerable de la parte septentrional de Borneo. M. E. de Laveleye afirma que Alemania, formalmente consultada por el Gobierno británico en 1882, no ha puesto en duda la capacidad de los particulares y de las compañías para obtener, de soberanos sin civilizar, la concesion de derechos que impliquen ejercicio de soberanía. Los gobiernos de los Países-Bajos y de España no han negado tal capacidad, pero han pretendido tener derechos anteriores sobre la parte septentrional de Borneo, y, en virtud de la preexistencia de estos derechos, protestaron contra los invocados por la Compañía británica del Norte de Borneo (*The British North Borneo Company*). Es evidente, pues, que las dificultades que la Asociacion internacional africana pueda encontrar, por parte de las potencias europeas para establecer, en el alto Congo, sus estaciones, no dependen de que á ello se oponga un principio del derecho de gentes por el que únicamente los Estados puedan ejercer derechos de soberanía, sino del hecho de pretender Portugal, en razon de derechos anteriores, negar la capacidad de los jefes indígenas para ceder la soberanía de una parte de sus territorios sin el consentimiento de Portugal.

HISTORIA DE LA POLÍTICA.

INFLUENCIA DE LOS FUEROS PIRENÁICOS
EN LA CONSTITUCION INGLESA,

por el Rev. Wentworth Webster.

(Conclusion) (1).

Si examinamos cuidadosamente los actos de Simon de Monfort en su última lucha contra el rey de Inglaterra, los encontraremos casi todos ajustados á su conducta con las Cortes y municipalidades de Gascuña. En todas sus transacciones con el poder real, en sus tratados, en sus métodos de eleccion ó arbitraje, no hizo más que seguir los mismos sistemas que había practicado ántes en Gascuña. Encontramos en ambos casos la misma aplicacion casi toasca del principio de eleccion secundaria, que prevalecia entónces en aquel país y que ha continuado hasta el presente en la Administracion local de las provincias vascas españolas.

Canon Stubbs (2) y Mr. Prothero (3) observan que un esquema de reforma, propuesto en 1244, tiene gran semejanza con los proyectos adoptados despues por Simon de Monfort:

Tienen que elegirse cuatro consejeros por consentimiento comun para ejecutar el privilegio. Dos de ellos, elegidos por todo el reino, están en constante servicio del rey; los otros dos se destinan á juez y canciller. Dos jueces del tribunal y dos barones de tesorería han de ser tambien designados, en primera instancia por eleccion general, despues por los cuatro conservadores.»

Veremos más adelante que Simon de Monfort conocia la Administracion local del S. de Francia mucho ántes de su Gobierno de Guyena.

Se duda hasta dónde alcanzó la influencia personal de Simon en la redaccion de las *Provisions of Oxford* en 1258; pero no se puede dudar que el esquema propuesto en 1264 es en gran parte obra suya. Cotejaremos este proyecto de Gobierno en Inglaterra con las bases de un tratado hecho por él en Gascuña.

Inglaterra. Junio de 1264.
Forma regimini domini regis et regni. Ad reformationem status regni Anglie eligantur et nominentur tres discreti et fideles de regno, qui habeant auctoritatem et po-

Gascuña. 25 de Marzo de 1251.

TRATADO CON GASCON
DE BEARN.

El tribunal estará compuesto de dos comisarios y

testatem a domino rege eligendi seu nominandi, vice domini regis, consiliarios novem; tres ad minus alternatim seu vicissim semper sint in curia presentis.

Carte vero libertatum generalium et forestae, indigenis a domino rege dudum concessae... cum laudabilis regni consuetudinibus et diutius approbatis, in perpetuum observentur. Stubbs, *Select Charters*, pp. 404-5.

cuatro jueces elegidos por ellos en cada una de las Cortes de Gascuña.

Juzgará con arreglo á las costumbres especiales de cada consejo y á los estatutos de las ciudades y villas.

Bemont, *Revue Historique*, página 258. Véase tambien el tratado del arbitrio hecho por Simon con los burgueses de Burdeos.

Es difícil á veces descubrir claramente, áun con relacion á un individuo, la causa que le ha inducido á adoptar tal ó cual línea de conducta. La prueba de esta no siempre se encuentra en circunstancias particulares ó en hechos aislados; sino que con frecuencia resulta del medio en que vivimos, de la corriente de las opiniones, prácticas y costumbres de la sociedad con que estamos más en contacto. Estas causas, influyen frecuentemente en la conducta de un hombre más que algunos estudios especiales.

Ruego á mis lectores que examinen conmigo rápidamente cuáles eran las condiciones de las libertades, privilegios, costumbres, leyes de comercio y de propiedad que disfrutaban en aquella época las poblaciones de los Pirineos. El sistema feudal, aún no había penetrado en toda su brutalidad, con sus exageraciones del soldado, caballero y señor, su desden por el comercio y las artes industriales, su desprecio hácia los ciudadanos y las clases. Al progreso del feudalismo, se oponian dos fuerzas de gran intensidad, comunes en las altas regiones de ambas vertientes de los Pirineos.

Una de ellas databa de los *Municipia* de la antigua Roma, y de la libertad que dejaba á la administracion local de las poblaciones en las provincias conquistadas. Esta costumbre nunca se ha perdido entre los habitantes de las grandes ciudades, aún á través de las sucesivas invasiones de las hordas de los bárbaros (1). Si los godos y los francos despreciaban la afeminacion de los hombres de las ciudades, los burgueses menospreciaban á su vez la barbarie y grosería de sus conquistadores. No era entónces, como lo fué luégo, la más respetada la sangre azul de los godos ó francos; por el contrario, la mayor parte de los reyes ó caudillos de estos, ambicionaban llevar el nombre romano de Imperator, Cæsar, Augustus, Patricius, Consul, ó aún el griego βασιλεύς. Los ciudadanos que descendian de los patricios romanos, despreciaban á aquellos extranjeros, que eran de ayer y que nadie sabia de dónde venian ni á dónde iban, casi tanto como los descendientes de estos bárbaros los despreciaron luégo á ellos. Los misioneros del N. eran

(1) Véase el tomo VII del BOLETÍN, pág. 357 (15 Diciembre, 1887.) En aquella primera parte de esta monografía, deben hacerse las dos correcciones siguientes:

Pág. 357, col. 2.ª, línea 41, dice: «á despecho de sus desavenencias con Leonor;» léase: «á pesar del matrimonio desigual contraido con Leonor.»

Pág. 358, col. 2.ª, línea 15, dice: «por los rios y en los pasos de los vados;» léase: «por los rios y en las esclusas.»

(2) Stubbs, *Constitutional History*, t. II, pág. 63.

(3) Prothero, *Simon de Monfort*, pág. 71.

(1) *Municipalidades de Castilla y de Leon*, por A. Sacristan y Martinez. Madrid, 1877. Páginas 88 y 89.

mal vistos en el S., y la union de un franco con una vascongada, era considerada por los últimos como una «mésalliance» (1). Pasó mucho tiempo ántes de que los monjes francos y los del S. permaneciesen en paz en un mismo convento (2). El nombre romano de «Consul» fué deseado por la magistratura de las ciudades del Mediodía de Francia, aún posteriormente á la Revolucion. Los vascos nunca han olvidado que su raza fué mucho más antigua que la goda y aún la romana en el país.

La disposición geográfica de éste ocasionó libertades de otra índole. Es casi una necesidad para los habitantes de los países cálidos, conducir sus rebaños á las altas montañas durante el verano. Los pastores tenían que llevar armas para su propia defensa y la de su ganado. Necesitaban visitar anualmente los mismos lugares y encontrar ó establecer allí paz y seguridad. De aquí nacieron los privilegios otorgados á los pastores para la defensa de sus reses y los derechos de pasto, libertades que datan de un remoto período. Se menciona, según creo, en los escritos clásicos á los pastores de Bergamo, que conducían sus ganados todos los años desde las inmediaciones de su pueblo á los prados de la alta Engadina. Los privilegios del valle de Aspe fueron copiados y conservados cuidadosamente á principios del siglo XIV, y los originales deben de ser más antiguos. Varios documentos de los Pirineos en su cándido anacronismo mencionan como su autor á Carlo-Magno, que sólo opinaba eran de desconocida antigüedad. Tratados de los diferentes valles de ambas vertientes de los Pirineos (y que aún se observan, como el de la «Pierre de Saint-Martin» cerca de Santa Engracia) demuestran que los pastores de esta region sabían muy bien cómo defender sus privilegios por sí, sin tener que acudir á los señores de Francia ó España. Los *Fors* ó *Fueros*, están promulgados bajo las fórmulas de la legislación feudal. Al parecer son privilegios otorgados por algun señor y en realidad no son sino el reconocimiento de derechos ó libertades muy anteriores á ellos; á veces son más bien condiciones impuestas al señor, que libertades concedidas por éste á sus vasallos (3).

Prueba esto el hecho de que en ambos lados

de los Pirineos, en varias de las transacciones del señor con los habitantes, el primero estaba obligado á jurar el respeto á los privilegios, costumbres y fueros del país antes de entrar de lleno á ejercer sus funciones, y hasta entonces dichos habitantes no le debían homenaje ni le prestaban juramento. Así vemos que el señor del Bearn debía detenerse en el «Ruisseau du Puy» á la entrada del valle de Aspe y jurar allí respetar todas las libertades del valle antes de penetrar en él (1). En las provincias vascas, todos los asuntos referentes á ellas eran discutidos y reglamentados antes de que cualquier mensaje ó proposición del rey se presentase ó pusiese á votación; y si se le otorgaba alguna ayuda, era siempre lo que se proponía en último lugar y concedido voluntariamente como una merced. El manuscrito *Wolfenbuttel*, tan frecuentemente citado, nos demuestra la existencia en Gascuña de un estado de cosas análogo, aún despues del gobierno de Simon de Monforte. Por ejemplo; los habitantes de Santa Eulalia de Ambarés «juraban lealtad á su preboste sólo despues de haberle tomado á él el juramento (2).»

En Bourg, en una cédula fechada el 22 de Marzo de 1873, leemos:

«Cuando el rey viene por primera vez á Gascuña, jura por sí mismo ó por su senescal defender la ciudad de todo y contra todo, preservarla de todo daño y observar sus *fors* y costumbres. Despues, los habitantes juran serle fieles (3).»

En Issigeac, en 1268, tenemos expresado el hecho en términos aún más notables:

«Todos los hombres presentes y futuros, sabed: que los *prud'hommes* y miembros del comun de Issigeac, por sí propios y libremente, sin estar obligados por supercherías, engaños ó violencia, sino con arreglo al derecho y la verdad, conceden y otorgan al honrado y noble Sr. Edward, hijo mayor y heredero del noble Rey de Inglaterra, que de muy antiguo tiene derecho á la lealtad y homenaje de todos los habitantes de la ciudad de Issigeac, con la excepcion, sin embargo, de la señoría y derechos del dean y de la Iglesia de la misma. Este homenaje debe rendirse del modo siguiente: cuando el señor Rey ó sus lugar-tenientes en el Ducado de Guyena, requieran á los habitantes á prestar juramento, debe jurar él el primero defenderlos de todo y contra todo, mantener y fomentar las buenas costumbres y su-

(1) *Acta Sanctorum*, 6 de Febrero, pág. 823, Vida de San Amadé; y Mayo 12, pág. 82, Vida de Santa Rictrudis.

(2) Creo que este hecho se cita en *La Reule de Gauban*, pero he perdido la nota y no tengo el libro. La fecha sería en el siglo XI ó XIII. Consúltense tambien *Revue des Basses-Pyrénées et des Landes*, pág. 313. Agosto, 1883.

(3) «Las cartas forales no indican su advenimiento á la vida pública, sino un período de desarrollo, señalado por el reconocimiento auténtico de la legalidad de la institución.» *Municipalidades de Castilla y de León*, pág. 110. Véase Fernandez Guerra, citado entre otros por Joaquin Costa, *Poesía popular española*, pág. 235, nota. Tambien véase *Le Bearn tributaire de la Navarre en 1883*, por Axel Duboul, en la *Revue des Basses-Pyrénées*, Junio 1883 y siguientes.

(1) Los privilegios del valle de Aspe están reunidos en un volúmen con el siguiente titulo: «Sequense lous Priviledges, Franquesas et Libertats donnats et autreiats aux Vesins, Manans, et Habitants de la Montaigne et Val d'Aspe per lous Seigneurs de Béarn; et primo per Mossen Archimbaud en l'an mille tres cens navante-oit. E' putoe veritas à Pau, chez Jérôme Dupoux Imprimeur et Marchand Libraire proche l'Horloge:» qto. MDCXCIX.

(2) Delpit, *Wolfenbuttel*, Ms. p. 56.

(3) *Ibid.*, p. 73, nota a, 74.

primir las malas. Despues de lo cual, los *prud'hommes* jurarán... el Rey no puede exigir otros impuestos del comun sin el consentimiento de los *prud'hommes* (1).»

Pero el más notable acaso de todos estos documentos antiguos, por su tono de rudeza y altiva independencia, es el art. 2.º de *Les Anciennes Coutumes de la Ville de Bayonne*:

«Hubo pueblo antes que señor; y el pobre pueblo debe vivir buena vida... hicieron un señor para restringir y librarse de los que comenian injusticias... el pueblo se sometió á un señor y se entregó á él como estaba, así que él debe mantenerlo lo mismo. En testimonio de lo cual, el señor debe jurar á su pueblo antes que el pueblo á él, y el jurar el pueblo despues que el señor significa que, si el señor que presta juramento lo rompe el primero, el pueblo no estará ya ligado por el suyo, porque así el señor comete falsedad contra su pueblo y no el pueblo contra él (2).»

A más del juramento exigido por los aragoneses á su rey (3), algunos otros fueros del Norte de España presentan hechos análogos. Los del valle de Aran, en 1309, citan «las leyes primitivas de este valle.» Y que no hay ficción en esto se prueba por haber encontrado en ellos la antigua de compensacion pecunaria por el homicidio ó las heridas; los habitantes reclaman la facultad de hacer la paz ó la guerra á sus vecinos, sin consentimiento del rey (4). Los de Deva, en Guipúzcoa, reclaman el derecho de gobernarse por sí: «que vivirían y se gobernarían entre ellos mismos en dicha villa y su territorio, tanto en lo que se refiere á las personas como á los bienes (5).» En Lérida, los orígenes de los fueros de 1228 son «de instrumentis, privilegiis et de donationibus regiis, nec non de bannis, cotis, et statutis scriptis et non scriptis, et moribus et usaticis, etiam legibus goticis et romanis (6).» Podemos citar del mismo modo los de Medinaceli (Soria), en 1124; de Nájera, en 990; de Palenzuela (Palencia), en 1074 y otros. En estos ca-

sos, como hace notar M. Delpit al hablar de las libertades de los bordeleses, «las formas feudales encubren una organizacion más antigua, y esta es á nuestro parecer, otra diferencia entre el Norte y el Mediodía de Francia (1), pudiendo extenderse esta observacion á toda la region de ambos lados de los Pirineos.

Que las libertades municipales datan del tiempo del antiguo Imperio Romano, es igualmente claro. Acerca de esto bastará citar la opinion de algunas autoridades competentes. En el *Compendio razonado de Historia General*, por D. Fernando de Castro, t. III, pág. 262-3, dice:

«El Municipio romano, conservado por los sacerdotes é inmediatamente transferido al pueblo con notables mejoras, empezó á convertir nuestras ciudades en una especie de pequeñas repúblicas, tan fuertes y poderosas, que impidieron el completo desarrollo del sistema feudal en España.»

Y en la continuacion, por D. Manuel Sales y Ferré, IV, 556 se lee:

«La fundacion del gobierno municipal, sin duda basado en los antiguos municipios...»

También Sacristan y Martínez en su obra *Municipalidades de Castilla y de Leon*, pág. 88-9 observa que el Código de Alarico

«sancionó, con insignificantés variaciones, la legislacion romana municipal. Tenemos pues, una prueba decisiva de que las municipalidades existieron durante todo este período.»

Los «defensores» se citan en el *Fuero Juzgo*, como existentes y los «decuriones» son mencionados por Isidoro de Sevilla (2). Esta libertad é influencia municipal, unida á la del clero en la época anterior al feudalismo, subsistió mucho más tiempo en el Sur de Francia que en la mayor parte de España, donde además, en el siglo VIII, la mayoría de las grandes ciudades habia caído en poder de los moros. La cruzada contra los Albigenses fué casi tanto una guerra de razas y sistemas políticos, como de religion; fué el Norte de Francia, germano, contra el Mediodía romano y celta; fué el último esfuerzo de los antiguos municipios romanos para mantenerse contra la invasion del feudalismo y los derechos exagerados unidos á la propiedad territorial. Y aún durante la revolucion, encontramos las ciudades del Sur y especialmente del Sudeste, gobernadas por Cónsules y un Senado. Hemos notado esto en Lectoure, Bergerac y Monségur, etc., en los límites de Guyena. En ciudades y regiones de Gascuña, especialmente alrededor de Burdeos, «se ha mantenido libre en la ciudad y en el campo un resto de la antigua poblacion romana» (3).

(1) Ibid. pp. 82, 84 y notas.

(2) *Balasque et Dulaurens* t. II, p. 594. Appendix 4, *Anciennes coutumes de Bayonne*. Abans fou pobles que seïnhor, et que les menutz pobles volen vive de bona vite... feu seïnhor per contrestar et abate los fortz fazedors... los pobles se sometou a seïnhor et ler den so que ed sa et edz sartiencou so que edz san. En testimoniadge de le quo au cause lo seïnhor deu prumer jurar a son poble que lo poble no fey a luys; et porte tant lo darder segrement que lo poble fey au seïnhor, que si lo seïnhor qui fey lo prumer segrement passe son segrement au poble, ja lo poble no sera a luys tingut de segrement, per so quar assi lo seïnhor comet faucetat contre son poble (et no) son poble contra luys.

(3) Véase *Discursos* leídos en la recepcion pública del Excmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz. 30 Enero 1881. Madrid. Hernández, 1881.

(4) *Coleccion de Fueros y Cartas pueblas de España*, por la Real Academia de la Historia. Catálogo. Madrid 1882, sub voce Aran.

(5) Ibid., S. V. Deva.

(6) Ibid., S. V. Lérida.

(1) Delpit, *Wolfenbuttel* Ms., pág. 55.

(2) Véase también pág. 106. A estas autoridades hay que añadir la de D. Joaquin Costa, *Poesía Popular Española*, Madrid, 1881, pág. 235, notas.

(3) M. M. Delpit, *Wolfenbuttel* Ms., pág. 55.

No se opone á este hecho que algunos de estos pueblos, en su ignorancia de la historia, atribuyesen el origen de estos privilegios á Carlo-Magno, como los hombres de Entre-deux-Mers, en 1236,

«atribuyen sus libertades á la época en que el Rey Carlos expulsó á los sarracenos» (1).

Además los ciudadanos de Burdeos afirmaban en 20 de Marzo de 1273, que

«nuestra ciudad ha observado estos usos desde su primer origen y aún creemos que en tiempo de los sarracenos» (2).

Esto es idéntico á nuestra frase «desde tiempo inmemorial», ó «antes de la memoria humana». Otra afirmación de este hecho, se encuentra en la dependencia de la propiedad. El terreno perteneciente á estas antiguas poblaciones y á estos hombres libres, era completamente independiente y libre de cargas.

«No debían nada al rey ni á ningún viviente» (3).

M. M. Delpit y otros escritores españoles y franceses han probado que la máxima feudal *Nulle terre sans seigneur* no regia en las provincias del Sur.

«Estas provincias, mucho más romanas que las del Norte, conservaron por un largo período las huellas de la civilización antigua; y la persistencia de las leyes romanas en el Mediodía de Francia, no hay necesidad de probarla» (4). En las poblaciones antiguas y en las ciudades, el tipo es la propiedad independiente, mientras que en las modernas lo es la propiedad feudal.»

Como hemos visto que Simon de Monfort mantenía firmemente sus derechos contra las usurpaciones de la nobleza y castigaba con severidad á aquellos señores que rehusaban comparecer ante los tribunales de ciudadanos, lo hizo también para la elección de los burgueses y su representación en las asambleas y consejos más elevados del país. En esto siguió el precedente de su padre, que en el apogeo de su poder, celebró Cortes en Palmiers en 1212, en las que no sólo tuvieron asiento el clero y la nobleza, sino también la burguesía. Su hijo fué severo en este punto. Cuando la nobleza pretendía que los burgueses no se atrevieran á presentarse ante el tribunal de S. Macario, por temor á ser quemados, Simon replicó:

«Que la verdad es, que fueron requeridos ante el consejo para responder al hecho de no haber observado los estatutos que habían sido acordados por el consejo general de prebendados, y de barones, y de caballeros y de burgueses, cuando vinieron al país...; y estos esta-

tutos fueron más beneficiosos para los burgueses y el pueblo que para ningún otro» (1).

La inclusión y representación de dichos burgueses en los negocios políticos más trascendentales, no era rara durante este período en toda la región de los Pirineos y en Castilla: citaremos sólo algunos ejemplos. Las actas de las Cortes de Leon, celebradas en 1188 por Alfonso IX, tienen este título:

«Decreta que dominus Aldefonsus, rex Legionis et Gallitie, constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo Compostelano et cum omnibus episcopis, magnatibus, et cum electis civibus regni sui» (2).

Lo mismo sucede en las de Burgos de 1169. A las de Leon de 1208:

«Asistieron los obispos, magnates y procuradores de las ciudades» (3).

En Sevilla en 1253:

«Las posturas fizlos con consueo de mi tío D. Alfonso de Malinas, e de mis hermanos D. Fernando, D. Felipe, e D. Manuel, e de los obispos, e de los ricos omes, e de los cavalleros, e de las ordenes, e de omes buenos de las villas e de otros omes buenos que se acercaron conmigo» (4).

El hecho se repite en Toledo en 1253. En Navarra, los hombres del pueblo fueron llamados á las Cortes en 1194, y los diputados presentes elegidos por todas las principales ciudades del reino. Aun ántes, en las Cortes de Monzon ó Borja, se reunieron los procuradores de las ciudades con los ricos hombres, mesnaderos y caballeros. En *Lo libre vert de Manresa*, publicado últimamente en Barcelona por el R. P. F. Fita, S. J., se lee que en 4 de Octubre de 1218 los mensajeros de las ciudades y villas (*missatjers de ciutats e de vilas*) se sentaron con los nobles en las Cortes de Villafranca del Panadés, y nada demuestra que fuese esta la primera vez que tal sucedía. En las ordenanzas de las Cortes de Barcelona de 2 de Diciembre de 1283, se resuelve que

«Una vez en el año, en la época que nos parezca más conveniente, nosotros y nuestros sucesores celebraremos en Cataluña Cortes generales para los catalanes, en las que con nuestros prebendados, clero, barones, caballeros, ciudadanos y hombres de villa, tratemos del buen estamento y reformas del país» (5).

Y esta no es una ley nueva, pues á lo menos se remonta á 1218. Si venimos geográficamente á las inmediaciones de Guyena, las Juntas generales, *Bilzaares*, y asambleas de los vascos en

(1) *Balasque et Dulaurent*, t. II, 580, *Réponses de Simon de Monfort*.

(2) *Colección de las Cortes de los antiguos reinos de España*, por la R. Acad. de la Historia.—Catálogo; Madrid, 1855. V. sub anno.

(3) *Ibid* sub anno 1208.

(4) *Ibid* 1253.

(5) *Revista de Ciencias Históricas*. Barcelona, 1880; t. 1, pág. 313.

(1) *Ibid*, pág. 50.

(2) *Ibid*, pág. 41.

(3) *Ibid*, pág. 43.

(4) *Ibid*, pág. 37. En España, véase G. de Azcárate, *Ensayo sobre la Historia del Derecho de Propiedad*, Madrid 1880, tit. II, 95; Cárdenas, *Ensayo sobre la Historia de la Propiedad territorial de España*, y otros.

el árbol de Guernica y otros puntos, son bien conocidas. De estas estaban excluidos el clero y los hombres de ley, y la representacion consistia casi totalmente en la clase media y los burgueses. Todo vasco que contase cuatro generaciones de sangre vascongada, fuesen los que fuesen su rango ó profesion, podia ser elegido para cualquier cargo. En el valle de Aspe, los privilegios que tanta semejanza guardan con los fueros vascos, conservan el recuerdo de los antiguos Parlamentos ó Asambleas locales. Yo he señalado el sitio preciso (*lou Filhabet*, ó bosque de tilos) donde los jurados del valle se reunian, aunque no hay actualmente un solo tilo en los alrededores. He sido tambien lo bastante afortunado para ver la copia del libro que contiene los privilegios, anotado de mano del último jurado Dominico Manandas, de Accous, que prueba que los estatutos estaban en vigor en 1789.

En otras aldeas he visto documentos originales de diversas fechas, que demuestran el cuidado con que se conservaban las copias de estos privilegios «en este valle, que fué antiguamente una pequeña república, independiente de toda soberanía» (1).

Hay otro hecho al que podemos referirnos, que relaciona á Simon de Monfort con las libertades parlamentarias del Sur de Europa. En 1238, poco despues de su casamiento, hizo una visita á su cuñado el Emperador Federico II, en Sicilia. En esta fecha, Federico habia reformado y extendido la representacion parlamentaria de Sicilia; y en las dos sesiones anuales, á más de los barones y prelados, «cada una de las grandes ciudades enviaba cuatro representantes, las pequeñas dos y las villas ú otros lugares uno» (2).

Me parece que no es necesario insistir acerca de los diversos medios de eleccion de estas Asambleas en los distintos países: dominaba una especie de eleccion secundaria. Los vascos, en las varias que han verificado, generales y municipales, parecen haber ensayado todas las formas posibles del sufragio universal, hasta el nombramiento por una sola persona elegida á la suerte, áun procurando la representacion de las minorías (3). Vemos en los diferentes arbitrajes, tratados, etc. de Simon de Monfort en Gascuña, cuán apegado era al principio de eleccion secundaria, y frecuentemente en sus formas más difíciles y complicadas. Esto es semejante en un todo á los sistemas de gobierno propuestos en Inglaterra de 1244 á 1265.

Puede preguntarse cuál es el objeto de to-

dos estos pesados detalles. El gran hecho histórico que trato de establecer en este ensayo es que la libertad constitucional y representativa, la libertad que respeta los derechos de los otros tanto como los nuestros, no es, como se asegura con frecuencia, herencia exclusiva de las razas teutónicas, y que las llamadas latinas (1) no son incapaces de ella. Por el contrario, estas últimas disfrutaron y practicaron estas libertades mucho ántes de que fuesen introducidas en Inglaterra. Hemos visto que los burgueses estaban representados en todas las Córtes, Juntas, Asambleas, Consejos y Parlamentos del país ántes de 1265. Si se me pregunta por qué estas libertades no se han conservado en el Mediodía, responderé que en Francia fueron los normandos y los francos teutones quienes las destruyeron. En cuanto á España, citaré mi pequeña obra *Spain*, donde en las páginas 148 á 150, he indicado brevemente las circunstancias que hicieron imposible la extension de las libertades del Norte á las provincias meridionales. En otros casos, repito que fueron conservadas y practicadas en su mayor extension en algunas comarcas, como en el valle de Aspe, hasta la Revolucion; en otras, como en las Provincias Vascongadas, hasta nuestros dias. Es cierto que no hay en toda Europa region mejor administrada, donde la riqueza esté mejor distribuida, donde el pueblo esté mejor representado en la Iglesia y el Estado (2) que en dichas provincias. En cuanto á Inglaterra, si no me equivoco, este folleto, siendo tan corto é insignificante, si tiende á probar algo, demuestra que Simon de Monfort, que introdujo la representacion parlamentaria de la burguesía, la aprendió y practicó durante su administracion en Guyena, donde la encontró establecida en las antiguas costumbres y libertades del país.

Pero podemos ir aún más atrás: á más de las autoridades citadas, D. Narciso Pagés ha probado recientemente en la *Revista Contemporánea* de Agosto de 1882, que el Gobierno municipal de España durante el Imperio romano, fué mucho más libre de lo que se cree. Mientras escribíamos este folleto, ha aparecido en el *Macmillan's Magazine* de Noviembre de 1882 un artículo de W. G. T. Stokes, titulado «Home Rule under the Roman Empire», que prueba la existencia de un estado de cosas análogo en el Asia Menor, y pregunta acerca de estas instituciones representativas (pág. 58):

«¿Es demasiado atrevida la idea de que hayan podido ejercer importante influencia en el nacimiento y desarrollo de nuestros moder-

(1) *Seguente lous Priviledges*, citados arriba. *Declaration generale de 1662*.

(2) Milman, *History of Latin Christianity*, t. VI, p. 154.

(3) Véase, inter alia, la larga lista del sistema electoral sólo en Alava, páginas 519-522 de la *Historia de la Legislacion de España*, por el marqués de Montesa y Cayetano Manrique. Fueros vascos, 2.^a edición. Madrid, 1868.

(1) Nada hay más absurdo que este título; en todas las razas de que me he ocupado (excepto acaso los vascos) predomina la sangre celta.

(2) Véase *Cóografía de Guipúzcoa de Lorrainendi*, por el P. F. Fita. Barcelona, 1882.

nos Parlamentos? Existieron en la Galia meridional hasta la disolucion del Imperio y la formacion de los Estados medievales?»

Creo haber demostrado que persistieron mucho despues, y que un punto de contacto entre estas instituciones y el Parlamento inglés es la administracion de Simon de Monfort, cuando fué gobernador de Guyena.

Una palabra para terminar: se nota un vacío considerable en mis citas y referencias. No he mencionado la República de Andorra, ni la region central de los Pirineos franceses. Es porque mi amigo Mr. Patrick Stuart Men-teath, conocido por sus trabajos geológicos sobre los Pirineos, ha examinado y comprobado personalmente los archivos de Andorra, y en un folleto, en prensa hace tiempo, pero aún no publicado, ha mantenido la misma tesis y ha deducido conclusiones semejantes á las mias, si bien del todo independientes. No deseo usurparle la prioridad, ni usar materiales, cuyos originales, aún no publicados, he examinado.

SECCION OFICIAL.

NOTICIAS.

La Excm. Sra. D.^a Antonia García, viuda de Ruiz Aguilera, ha hecho á la Biblioteca de la Institucion el importante donativo de veintisiete volúmenes de la Coleccion de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organizacion de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía.

Durante las últimas fiestas, han tenido lugar varias excursiones á Játiva, Valencia, Sagunto, Carcagente, Gandía, Alicante y Elche; á Sigüenza, á Toledo y á Alcalá de Henares.

BIBLIOTECA: LIBROS RECIBIDOS.

Bravo y Tudela (D. A.).—*Mes de Octubre del año Cristiano del P. Juan Croisset.*—Madrid.

Massó y Torrents (J.).—*Lo Fraser.*—Barcelona, 1883.

G. Garbin.—*Literatura clásica latina.*—Granada, 1883.

Rubio y Galí (D. Federico), Ariza (D. Rafael), Buisen (D. Serafin) y Gutierrez (D. Eugenio).—*Reseña del tercer ejercicio del Instituto de Terapéutica operatoria.*—Madrid, 1883.

Brú y Gonzalez (D. Carlos María).—*Tratado teórico-práctico de legislacion civil y criminal.*—Barcelona, 1883.

Jordana (D. Ramon).—*Manual de la cria de animales domésticos.*—Madrid, 1883.

Grabado del mosaico romano descubierto en el recinto del Palau en Barcelona.

Boscá (D. E.).—*Exploracion herpetológica de la isla de Ibiza.*—Madrid, 1883.

Discursos sobre el estado de la cuestion arance-

laria y tratados de comercio, pronunciados en el meeting celebrado el 10 de Diciembre de 1883.—Madrid, 1883.

Fuente (Vicente de la).—*Discurso en memoria del vigésimo quinto aniversario de la fundacion de la Real Academia de ciencias morales y políticas.*—Madrid, 1883.

García del Real (Timoteo), Bentabol y Ureta (D. A.), Martinez Pardo (D. P.).—*Legislacion de puertos.*—Madrid, 1880.

Bentabol y Ureta (D. A.), Martinez Pardo (D. P.).—*Legislacion de aguas.*

Novísima legislacion de Obras públicas.—Edicion oficial. 2 vols.—Madrid, 1878.

García Sancho (Excmo. Sr. D. Ventura).—*Memoria de Obras públicas desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.* Madrid, 1883.

Ferrerías (Ilmo. Sr. D. José).—*Memoria de Obras públicas, comprendiendo lo relativo á asuntos generales, personal y asuntos varios.*—Madrid, 1882.

Carta general de las obras públicas de España, formada por el Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Año de 1882.

Ojea y Somoza (Telesforo).—*¿Los derechos individuales son legibles?*—Madrid, 1884.

Reglamento de la Asociacion de profesores y peritos mercantiles de la Coruña.—Coruña, 1883.

Azcárate (Gumersindo de).—*Tratados de política: Resúmenes y juicios críticos.*—Madrid, 1883.

Maury L. L. D. (M. F.).—*Navegacion corta ú ortodromica.*—Barcelona, 1869.

Ricart Giralt (D. Joseph).—*Reisenya biografica de Fra Agustí Canellas.*—Barcelona, 1882.

Rodriguez Seoane (D. Luis).—*Indicaciones para la reforma de la enseñanza.*—Santiago, 1883.

Segovia y Solanas (Dr. D. Ramon).—*Discurso sobre el derecho primitivo de los germanos, la civilizacion romana y la propagacion y doctrina del Cristianismo.*—Salamanca, 1883.

Memoria y anuario de la Universidad de Salamanca y demás establecimientos de enseñanza de su distrito.—Salamanca, 1882.

Romero Robledo (Excmo. Sr. D. Francisco).—*Discurso inaugural leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion, en la sesion de 25 de Noviembre de 1883.*—Madrid, 1883.

Canido (Senen).—*Memoria leida en la Real Academia de Jurisprudencia, en la misma sesion.*—Madrid, 1883.

Soriano y Bernar (D. Rafael).—*Memoria leida por el Secretario de la Comision de local, en id. id.*—Madrid, 1883.

Somoza de Montsoriu (D. Julio).—*Catálogo de manuscritos é impresos notables del Instituto de Jove-Llanos en Gijon.*—Oviedo, 1883.

Schuchardt (Hugo).—*Kreolische Studien. IV. Ueber das Malaiospanische der Fbilippinen.*—Wien, 1883.

LISTA DE ALUMNOS
MATRICULADOS EN LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA DESDE LA FUNDACION HASTA LA FECHA.

CURSO DE 1877-78.

Estudios generales de segunda enseñanza.

(Continuacion).

- 36 Foruny y Vila (D. José).
37 Cuervo y Florez (D. Martin).
38 Suarez Gimenez (D. Luis).
39 Perales Ramos (D. Vicente).
40 Aguilar y Cardenal (D. José).
41 Roa y Erostalbe (D. Joaquin).
42 Simon y Perez (D. Valeriano).
43 Mariátegui y Garay (D. José).
44 Aizpuru y Mondejar (D. José).
45 Ligerio (D. Felipe).
46 Moreno Rodriguez (D. F.).
47 Cruz Romero (D. Mateo).
48 Morales Duro (D. Enrique).
49 Sainz Romillo (D. Eugenio).
50 Calzada y Calvo (D. Antonio).
51 Sainz y Romillo (D. Santiago).
52 Pallares Colmenar (D. F.).
53 Ginart (D. Manuel).
54 Corral y Fernandez (D. F.).
55 Aura Boronat (D. Emilio).
56 Gimenez Bedoya (D. Alfredo).
57 Lancha y Garcia (D. Julio).
58 Ortiz y Ramirez (D. Isidro A.).
59 Iborra y Perez (D. Manuel).
60 Cerrolaza y Dupuy (D. M.).
61 Villana Martinez (D. José).
62 Argüello (D. Angel).
63 Perez y Arellano (D. Lucas).
64 Fernandez Shaw (D. Carlos).
65 Mármol (D. Fabian del).
66 Marin y Alméjida (D. Ramon).
67 Cirajas (D. Laureano).
68 Requena Abad (D. Pedro).
69 Garcia Labagge (D. Luis T.).
70 Diaz Seco (D. Manuel).

Clases de Lenguas.

- 1 Arias y Toribio (D. Florencio).
Toledano y Gonzalez (D. R.).
3 Prieto Fernandez (D. Vicente).
4 Ortiz de Pinedo (D. Adelardo).
5 Gomez Rodriguez (D. Carlos).
6 Guzman (D. Rafael).
7 Cuervo y Florez (D. Martin).
8 Ruiz de Galarreta (D. Pablo).
9 Llopis y Candela (D. Agustin).
10 Manzano y Vila (D. Augusto).
11 Hermoso de Palacios (D. M.).
12 Aguilar y Cardenal (D. José).
13 Sainz y Romillo (D. Santiago).
14 Cuarenta (D. Luis).
15 Martinez (D. Tomás).
16 Cuttiller y Valenzuela (D. E.).
17 Beltran y Escolar (D. Rufino).
18 Vivar y Trigueros (D. M.).
19 Simon y Perez (D. Valeriano).
20 Fuente y Mondejar (D. M.).
21 Gonzalez Fuente (D. Santiago).
22 Barrio y Muñoz (D. Vicente).
23 Ortega Mayer (D. Cayo).
24 Moreno Zanendo (D. Eduardo).
25 Vega Huecas (D. Leon).
26 Perez Maeso (D. José).
27 Arnedo y Muñoz (D. Luis).
28 Alfonso y Lopez (D. Carlos).
29 Diez Miguel (D. Vicente).
30 Garcia Martinez (D. José).
31 Ligerio (D. Felipe).
32 Arceo y Solis (D. Carlos).
33 Perier y Megia (D. Valeriano).
34 Moreno y Rodriguez (D. F.).

- 35 Lopez (D. José María).
36 Gaeta y Cortes (D. José).
37 Galicia y Galicia (D. Cándido).
38 Cruz Romero (D. Mateo).
39 Minguetz Cubero (D. Federico).
40 Tovar Mascoleta (D. Antonio).
41 Alonso Cañudo (D. Manuel).
42 Vieitez Penedo (D. Ignacio).
43 Perales Ramos (D. Vicente).
44 Aramburu y Sidon (D. M.).
45 Paredes y Rodriguez (D. José).
46 Ormaechea y Llorente (D. M.).
47 Perez (D. Angel).
48 Orodea Basea (D. Miguel).
49 Mir y Palmer (D. Francisco).
50 Erro Zuasti (D. Francisco).
51 Garcia Teresa (D. César).
52 Arnaiz de Haro (D. Clemente).
53 Garcia Vela (D. José).
54 Cela y Zarza (D. Ignacio A.).
55 Estelrick Peselló (D. Juan).
56 Rodriguez Ferrer (D. Miguel).
57 Lopez Figueredo (D. Rodolfo).
58 Mendez Jaen (D. Pedro).
59 Mendizábal (D. Eusebio).
60 Ugarte y Gonzalez (D. A.).
61 Guardia (D. Ernesto de la).
62 Parra y Tejada (D. Enrique).
63 Parra y Tejada (D. Antonio).
64 Martinez Lopez (D. Tomás).
65 Romero Herraiz (D. Ginés).
66 Lopez (D. Melitino).
67 Garcia Sierra (D. Nicolás).
68 Mayorga y Garcia (D. A.).
69 Calzada y Calvo (D. Antonio).
70 Garcia Rendueles (D. Rufo).
71 Nucazcal (D. José).
72 Páramo y Barranco (D. Angel).
73 Cervera (D. Augusto).
74 Sonier y Puerta (D. Antonio).
75 Rodriguez Pinilla (D. H.).
76 Rivas (D. José Manuel de).
77 Monmenen (D. José).
78 Sendin y Garcia Hidalgo (D. J.).
79 Pallares Colmenar (D. F.).
80 Aguila Burgos (D. Francisco).
81 Torres Campos (D. Rafael).
82 Mesia y Alvarez (D. Santiago).
83 Pedroso y Martin (D. T.).
84 Celsani Navasenes (D. M.).
85 Corral y Fernandez (D. F.).
86 Galan Rivera (D. Antonio).
87 Sagañoles (D. Francisco).
88 Taracena (D. Luis).
89 Diaz (D. Manuel).
90 Sanchez y Gutierrez (D. A.).
91 Osuna (D. Manuel).
92 Torroba (D. Silvestre).
93 Montejo y Rico (D. Tomás).
94 Seiser Casanova (D. H.).
95 Martinez Cadrana (D. J.).
96 Beltran y Fabra (D. José).
97 Alonso (D. Enrique).
98 Garay y Lorenzo (D. Isidro).
99 Gordon (D. Pablo).
100 Ureña (D. Justo).
101 Labra (D. Alfredo).
102 Arosenera (D. Alfredo).
103 Garnica (D. Ramon).
104 Viquevira y Flores C. (D. N.).
105 Regidor Jurado (D. Manuel).
106 Muntañola (D. Pedro).
107 Sanchez y Gonzalez (D. José).
108 Villana Martinez (D. José).
109 Argüello (D. Angel).
110 Herranz y Apaolaza (D. F.).
111 Lacorte y Vitales (D. Pedro).
112 Luque y Barbudo (D. R. de).
113 Busto y Lopez (D. Eusebio del).
114 Cirajas (D. Laureano).

- 115 Rivas (D. Magin Joaquin).
116 Picazo (D. Leopoldo).
117 Marese Guardiola (D. Emilio).
118 Cervera y Lahora (D. Rafael).
119 Garcia Labaggi (D. Luis T.).

Preparatorio de Derecho y Filosofia y Letras.

- 1 Pieltain (D. José María).
2 Eguivar (D. Faustino de).

Preparatorio de Medicina y Farmacia.

- 1 Garcia Martinez (D. José).
2 Mendez Jaen (D. Pedro).
3 Garcia Rendueles (D. Rufo).
4 Bona y Cortezo (D. Juan).
5 Avila Rodriguez (D. Tarcisio).
6 Perez Garcia (D. Juan).
7 Galan Rivera (D. Antonio).
8 Vallejo (D. Juan).
9 Guirao (D. Luis Felipe).
10 Cerrato y Villegas (D. C.).

Escuela de Derecho.

- 1 Llopis y Candela (D. Agustin).
2 Maher Meca (D. Manuel).
3 Garcia Martinez (D. José).
4 Torres Acevedo (D. Luis).
5 Fernandez Villaverde (D. P.).
6 Rey Vellido (D. Manuel).
7 Llausús (D. Carlos).
8 Barcáiztegui (D. Ventura).
9 Marconel (D. Venancio).
10 Vilar del Souto (D. Juan).
11 Soler y Valor (D. Leopoldo).
12 Puig Boronat (D. José).
13 Rios y Reguera (D. Francisco).
14 Ibañez Diaz (D. Cipriano).
15 Martinez de Cepeda (D. A.).

Doctorado en Derecho.

- 1 Llopis y Candela (D. Agustin).
2 Sañudo y Fernandez (D. M.).
3 Reus y Bahamonde (D. E.).
4 Paseti Rodriguez (D. Juan).
5 Peypoch (D. Luis).
6 Llausús (D. Carlos).
7 Gonzalez Barrera (D. F.).
8 Teni (D. José Emilio).
9 Martinez de Cepeda (D. A.).

CURSO DE 1878-79.

Estudios generales de segunda enseñanza.

- 1 Hernandez Naya (D. Manuel).
2 Mariátegui y Garay (D. M.).
3 Mariátegui y Garay (D. José).
4 Gomez Suarez (D. Emilio).
5 Garcia Béjar (D. Rafael).
6 Vela y Murillo (D. Mariano).
7 Vela y Murillo (D. José).
8 Sancha y Garcia (D. Julio).
9 Bona y Cortezo (D. F. J.).
10 Lorenzo Arias (D. Andrés).
11 Lorenzo Arias (D. Pedro).
12 Gimenez Catalan (D. M.).
13 Miramon y Cisneros (D. V.).
14 Perales Ramos (D. Vicente).
15 Aguirre y Diaz (D. Julian).
16 Font del Corral (D. Julio).
17 Alvarez Ortiz (D. Luis).
18 Dominguez Garrido (D. E.).
19 Garcinuño (D. Policarpo).
20 Montalvo y Maeso (D. M.).
21 Masferrer y Grove (D. Luis).
22 Mas y Lopez (D. Rafael).
23 Soldevilla y Amirola (D. C.).
24 Soler y Soto (D. José).
25 Villegas Chacon (D. Antonio).
26 Sainz Romillo (D. Santiago).
27 Lamas Palot (D. Enrique).

(Continuará.)